

UNIVERSIDAD LA SALLE

CARRERA DE DERECHO



**“CARACTERIZACIÓN NORMATIVA DE LOS DELITOS POLÍTICOS
PARA EVITAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN
BOLIVIA”**

ESTUDIANTE:

DANIELA ALEJANDRA FLORES CHÁVEZ

TUTOR:

GONZALO ENRIQUE CORDERO VALDÉS

Tesis presentada al departamento de Derecho como requisito para la obtención del

Título de:

LICENCIATURA EN DERECHO

LA PAZ- BOLIVIA

2013

AGRADECIMIENTOS

A mis Queridos Papás,

Quienes me brindaron todo su cariño, dedicación y amor desde que tengo memoria y a quienes estaré eternamente agradecida a Dios por todo lo vivido a su lado y haberme puesto en su camino en el momento y lugar oportuno. Espero regalarles una de las mayores alegrías en su vida.

A mis hermanitos, Clau y Fer,

Quienes me apoyaron bastante y sobre todo por su gran comprensión en los momentos más difíciles de mis estudios profesionales.

A mi Valentina Dominique,

Gracias por ser mi fuente de inspiración y deseos de superación, te debo más de lo que te puedes imaginar sobrinita hermosa.

A mi Tutor y amigo,

Quien fue mi guía profesional durante toda mi carrera y quien me brindo confianza para seguir adelante cada día.

Con cariño y respeto.

Daniela Flores.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES	
1.1. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA	6
1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACION	8
1.3. METODOLOGÍA	8
1.3.1. METODOS DE INVESTIGACION	8
1.3.2. TIPO DE INVESTIGACION	10
1.4. JUSTIFICACION	11
1.4.1. JUSTIFICACION JURIDICA	11
1.4.2. JUSTIFICACION SOCIAL	12
1.4.3. JUSTIFICACION POLITICA	12
1.5. RELEVANCIA, PERTINENCIA Y NOVEDAD	13
1.6. OBJETIVOS	15
1.7. HIPOTESIS	15
1.8. LIMITACIONES A LA INVESTIGACION	16
CAPITULO II: TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE LOS DELITOS	
2.1. TEORIA GENERAL DEL DELITO	17
2.1.1. DEFINICIONES DE DELITO	18

2.1.2. CLASIFICACION DE DELITOS	19
2.1.3. CARACTERIZACION DOCTRINAL DE LOS DELITOS COMUNES Y POLITICOS	23
2.1.4. CONCEPTO DE DELITO POLITICO Y SU CLASIFICACION	27
2.1.5. DESARROLLO HISTORICO DEL DELITO POLITICO	29
2.1.6. TENDENCIAS DOCTRINALES RELACIONADAS AL DELITO POLITICO	30

CAPITULO III: CARACTERIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS POLITICOS

3.1. DERECHOS HUMANOS Y SU RELACION CON LOS DELITOS POLITICOS	36
3.2. EL DELINCUENTE COMUN Y EL DELINCUENTE POLITICO	37
3.3. TRATAMIENTO JURIDICO DEL DELINCUENTE COMUN, DELICUENTE POLITICO Y SU RELACION CON EL REFUGIO POLITICO	39
3.4. DELITO POLITICO Y SU RELACION CON EL TERRORISMO	40
3.5. PERSEGUIDOS POLITICOS	43

**CAPITULO IV: INSTITUCIONES JURIDICAS RELACIONAS
A LOS DELINCUENTES POLITICOS**

4.1. EXTRADICION	45
4.1.1. REGLAS GENERALES DE LA EXTRADICION	47
4.2. DERECHO DE ASILO	49
4.2.1. ASILO TERRITORIAL	50
4.2.2. ASILO DIPLOMATICO	51
4.2.3. ASILO POLITICO	52
4.2.4. DERECHO DE ASILO Y REFUGIO POLITICO	53
4.3. AMNISTIA	55
4.4. DERECHO AL INDULTO	56
4.5. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES REFERIDOS A LOS DELITOS POLITICOS	58

**CAPITULO V: REGULACION DE DELITOS POLITICOS
EN EL ORDEN JURIDICO COMPARADO**

5.1. LA CONCEPCION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS
DELITOS POLITICOS EN EL DERECHO COMPARADO 67

5.2. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LOS
DELITOS POLITICOS 68

**CAPITULO VI: ORDENAMIENTO JURIDICO BOLIVIANO
EN MATERIA DE DELITOS POLITICOS**

6.1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO 72

6.2. LEYES ESPECIALES 72

6.3. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA 74

CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

7.1. CONCLUSIONES EN BASE A LAS TENDENCIAS DOCTRINALES
DE LOS DELITOS POLITICOS 78

7.2. CONCLUSIONES RELACIONADAS A LAS INSTITUCIONES
JURIDICAS RELACIONADAS AL DELINCUENTE POLITICO 82

7.3. CONCLUSION SOBRE LOS DELITOS POLITICOS EN EL ORDEN
JURIDICO COMPARADO 82

7.4. CONCLUSIONES EN RELACION A LOS DELITOS POLITICOS EN LA NORMATIVA BOLIVIANA VIGENTE	82
7.5. RECOMENDACIÓN APLICABLE	83
7.6. PROPUESTA NORMATIVA	85

ANEXOS

1. GLOSARIO DE TERMINOS
2. TABLAS COMPARATIVAS RELACIONADAS A LOS DELITOS POLITICOS

FUENTES

3. BIBLIOGRAFIA
4. WEBGRAFIA

INTRODUCCION

A lo largo del desarrollo de la historia de la humanidad, se fueron creando diversas teorías sobre la aproximación de la institución del delito, entre ellas se menciona a la Teoría Penalista Humanista, Teoría Correccionalista, Teorías Monistas, Teorías Relativas, Teorías Unificadoras, Teorías Absolutas, Teorías Interaccionistas y otras más de diversa índole, siendo que cada una de ellas se encontraba sujeta a juicio de aprobación y reproche por parte de diversos críticos de la época correspondiente.

Con el transcurrir del tiempo y con la intención de unificar la noción del delito, algunos tratadistas penales rescataron los elementos más relevantes de las mencionadas teorías para brindar una concepción del delito de manera más definida y precisa de acuerdo a la realidad social y temporal del lugar donde se inspiraban las mismas.

En base a esto, a principios del siglo XX aproximadamente se creó la denominada Teoría General del Delito, la cual es considerada por diversos estudiosos del derecho, como “la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito y cuáles son las características que debe contener cualquier delito”. (Zaffaroni, E., 2005. p.24).

En este sentido, se establece que la finalidad de esta Teoría es, “establecer el orden en el que deben tratarse los problemas de la aplicación de la ley a un caso concreto brindando una respuesta a estos problemas”. (Bacigalupo, E. 1985. p. 21).

Es por eso que ante el surgimiento de un nuevo conflicto jurídico entre dos o más sujetos de derecho, es menester mencionar que al aplicar la Teoría General del Delito, se puede definir si el hecho jurídico realizado se adecua a los elementos del tipo penal para establecer si un sujeto cometió o no un delito.

De acuerdo a ello, se define puntualmente que el delito es toda acción o conducta humana contraria al ordenamiento jurídico vigente de un Estado, culpable y que será objeto de la sanción legal correspondiente. Partiendo de aquello y de acuerdo a la doctrina, existen diferentes tipos de delitos denominados comunes que son regulados en el cuerpo normativo de todos los Estados a nivel mundial.

Sin embargo, es importante mencionar que existen ciertos delitos cuya naturaleza, finalidad y calidad es diferente a las características de un delito considerado como común. En este sentido es que, estos delitos son denominados como delitos políticos los cuales sólo se encuentran normados en ciertas legislaciones y bajo ciertas características particulares de cada Estado. Es decir que, como el contexto social y político de cada país varía, también varían los criterios doctrinales para regularlos normativamente.

Es así que por ejemplo que en ciertos países latinoamericanos se considera que un delito tiene carácter político si el sujeto que cometió el delito obró con la finalidad de dañar parcial o totalmente el ordenamiento público o gobierno de turno de un Estado, si el delito fue cometido contra la organización política del Estado, si el sujeto tenía la intención de poner en peligro la estabilidad de la sociedad, etc.

En cambio, en otros países estrictamente se manifiesta que todo delito es común de acuerdo al interés que poseía el sujeto que cometió el delito y no así las particularidades mencionadas anteriormente para los delitos políticos. En base a esto, se rescata que a nivel internacional no existe una clara diferenciación sobre la conducta delictiva realizada que se considera común o política dentro de los ordenamientos vigentes de los países.

Conforme a lo mencionado, se infiere que los delitos políticos no “constituyen una figura exclusiva de un país o de un sistema jurídico, sino que están ligados a las realidades sociales en la que se detecta un contexto socialmente desigual entre los Estados”. (Valbuena, Y. y Vivas, A., 1980 p. 142).

Entonces, se entiende que la “diversidad de los conceptos imperantes sobre el delito político desde que éste apareció, es consecuencia de que no se ha podido lograr uniformar e inmovilizar las diversas instituciones políticas y los derechos y garantías de que de ellos se derivan”.

Identificada la importancia del caso de análisis se establece que, la investigación se encuentra estructurada en siete capítulos, cuyo contenido será detallado a continuación:

El primer capítulo, abarcará el planteamiento teórico de la delimitación de la falta de regulación de delitos políticos en la legislación boliviana vigente en materia de derecho penal internacional con la finalidad de enunciar la doctrina pertinente, la pregunta de la presente investigación y el método, objetivo general y los objetivos específicos.

Adicionalmente, se manifestarán las justificaciones jurídica, social y política constituyendo las razones para el desarrollo de la actual investigación, hipótesis, sus variables, la relevancia y pertinencia de la misma.

El segundo capítulo se basará en la elaboración del marco teórico cuyo contenido será la definición de delitos en materia penal según la Teoría general del delito, la caracterización doctrinal de los delitos comunes y políticos, su concepción doctrinal, el desarrollo histórico del delito político y por último se establecerán las tendencias doctrinales relacionadas al delito político.

El tercer capítulo se enfocará en establecer la caracterización de los derechos humanos y de los delitos políticos, las principales diferencias entre el delincuente común y el delincuente político de acuerdo a la doctrina considerada pertinente, también se definirán doctrinalmente que son los derechos humanos para luego demostrar las violaciones a los derechos humanos de los delincuentes políticos y su relación con el delito de terrorismo.

Adicionalmente, se indicarán la concepción doctrinal del delincuente político y el tratamiento jurídico que los legisladores le otorgan a los delincuentes comunes a diferencia de los delincuentes políticos y los perseguidos políticos con la finalidad de verificar la tipificación establecida para los delitos políticos tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional.

El cuarto capítulo abarcará el análisis doctrinal de los institutos jurídicos estrechamente relacionados con los delincuentes políticos como ser la extradición, derecho de asilo, la amnistía, el derecho al indulto y por último el refugio político regulados jurídicamente en tratados y convenios internacionales.

El quinto capítulo se orientará a establecer la concepción de los derechos humanos y los delitos políticos en el derecho comparado entre Bolivia y ordenamientos jurídicos entre países de Latinoamérica con la finalidad de poder destacar la visión y regulación jurídica que tienen los delitos políticos entre ciertos ordenamientos jurídicos de países hermanos al Estado Plurinacional de Bolivia.

El contenido del sexto capítulo será por un lado, el estudio del ordenamiento jurídico boliviano vigente tomando como puntos de referencia la actual Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales ratificados que están relacionados y leyes especiales para mencionar algunas violaciones a los Derechos Humanos de ciertas personas naturales relacionadas con la temática desarrollada.

Por último, el séptimo capítulo se orientara a establecer las conclusiones del desarrollo de la investigación con el fin de llamar a la reflexión sobre los delitos políticos en los criterios normativos bolivianos como también se mencionarán la recomendación y la propuesta normativa adecuadas para caracterizarlos y diferenciar a los delitos políticos de los delitos comunes para su posterior regulación dentro del ordenamiento jurídico boliviano.

Adicionalmente, se incluirán los anexos respecto a al glosario de términos, las tablas comparativas relacionadas a los delitos políticos, el listado de presos políticos, las fuentes bibliográficas y web gráficas por las cuales se obtuvo la mayor información recaudada para el desarrollo de la presente investigación.

CAPITULO I

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.-

Como bien se mencionaba anteriormente, la noción sobre los delitos políticos y los elementos doctrinales que los caracterizan cambian de acuerdo a la realidad social de cada Estado destacando que,

Su concepción se altera de acuerdo a las necesidades de cada Estado y forma de gobierno en defender sus intereses y protegerse de la agresión de quien pretenda perturbar el equilibrio existente entre el Estado y sus coasociados y por ende el ordenamiento que regula tales relaciones. (Sánchez, M., 2011. p. 317).

Por lo cual, se menciona que los delitos políticos por el contenido e importancia que revisten en materia nacional e internacional, no son caracterizados ni doctrinal y normativamente dentro ciertas legislaciones latinoamericanas.

Siendo que la tendencia actual, se inclina por un lado, clasificar a aquellos hechos delictivos considerados como políticos tomando en cuenta los móviles que los motivaron, la finalidad del autor o la naturaleza del bien jurídicamente que ha sido vulnerado.

Y por otro, relacionar a los delitos políticos con otros hechos delictivos también de gran importancia como el asesinato del jefe del Estado o incluso crímenes graves de carácter internacional como el genocidio.

En consecuencia, la gran mayoría de las legislaciones latinoamericanas en vez de establecer la visión precisa sobre los delitos políticos y su tratamiento jurídico adecuado, sólo se limitan a clasificarlos dentro de su ordenamiento jurídico nacional. Ocasionando de esta manera no sólo un conflicto de interpretación jurídica sobre la visión de los delitos políticos y el tratamiento jurídico apropiado que deben recibir los delincuentes políticos, sino que también se generan vulneraciones a los derechos humanos de los mismos.

Dentro de este contexto, el actual Estado Plurinacional de Bolivia no es la excepción, dado que dentro de su legislación nacional vigente no cuenta con parámetros técnicos jurídicos y objetivos que permitan a la población entender cuáles son los delitos políticos, sus características y sus posibles futuras sanciones.

No obstante de lo anterior, en el pasado y aún en el presente, Bolivia continúa ratificando tratados y convenios internacionales en materia de estos delitos que en algunos casos prohíben la extradición de sujetos por la comisión de delitos políticos, otorgan o deniegan el asilo político a ciudadanos extranjeros, otorgan amnistía o en su caso rechazan el derecho al indulto a los mismos.

En este sentido, al carecer nuestro ordenamiento jurídico de una regulación o al menos de parámetros claros que permitan entender cuándo se está frente a un delito de estas características, Bolivia se ve librada a interpretaciones subjetivas que muchas veces perjudican los intereses nacionales de los ciudadanos bolivianos de manera arbitraria y sin fundamento alguno.

Concluyendo que, en la actualidad es necesaria la caracterización pronta doctrinal y normativa de los delitos políticos en el cuerpo normativo del Estado Plurinacional de Bolivia en una norma de carácter internacional para evitar

cometer mayores atropellos a los derechos humanos que todo sujeto tiene por ser persona.

1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.-

¿Cuáles deberían ser las características de los delitos políticos que deberían regularse en la norma jurídica para aclarar la interpretación del instituto y evitar violaciones a los derechos humanos en Bolivia?

1.3. METODOLOGÍA.-

Es importante establecer la diferencia entre la palabra “metodología” y la palabra “método”, siendo así que se toma mayor preferencia a la definición que brinda el autor Luis Ocampo por considerarse completa, clara y precisa. Quien define que metodología es “la ciencia del método”. (Revista de la Universidad Católica Boliviana 30 años, 2001. p. 104).

Es decir que, la metodología es entendida como aquel conjunto de reglas, normas y principios que tiene un método para cumplir la finalidad buscada, la cual estudia la relación con el fin al cual está destinada y los medios por los cuales ha de ejercitarse.

1.3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.-

En esta línea y siguiendo con el mismo autor, la metodología consiste en la “aplicación ordenada de los medios adecuados para el cumplimiento de un fin o la relación del medio al fin”. (Revista de la Universidad Católica Boliviana 30 años, 2001. p. 104).

Dependiendo de la rama o ciencia que se aplique el método, se utilizarán diversos medios ya sean científicos, doctrinales, jurídicos para alcanzar el fin deseado, es decir, que la aplicación del método varía de acuerdo a la ciencia que se utiliza. A su vez, Duval Jouve citado por el autor sostiene que,

El conjunto de medios para el conocimiento se denomina método, por que el verdadero y único método para llegar a la verdad no es la observación, ni la comparación, ni la inducción aisladas, sino que es la reunión de todas según la razón. (Revista de la Universidad Católica Boliviana 30 años, 2001. p. 99).

Por lo cual, se menciona que existen diferentes tipos de métodos, como el método científico, método dogmático jurídico, método analítico, método sintético, método empírico y muchos otros más. Sin embargo, se aplicarán el método dogmático jurídico y el método deductivo para lograr los objetivos establecidos para la presente temática investigativa. Estableciendo para ello que el método dogmático jurídico,

Orientará la reconstrucción ordenada y sistemática de todas las normas jurídicas pertinentes del ordenamiento jurídico boliviano, de modo tal que una norma encaje junto o dentro de la otra y de esta forma se puede dar respuesta al problema previamente planteado. (Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 2011. p. 317).

Al mencionar el encaje de las normas, se entiende que las normas jurídicas serán interpretadas de manera conjunta y no así individualmente, recolectando de esta

manera la legislación íntimamente relacionada a la investigación y buscando una solución al problema de investigación formulado.

Y de acuerdo al método deductivo, “se realizarán aseveraciones generalizadoras a partir de las cuales se realizan inferencias particulares, las cuales constituyen una cadena de enunciados cada una de las cuales es una conclusión que se sigue directamente según las leyes de la lógica formal”. (Torres, X., 2011. Pp. 18).

En base a esto, se presentarán aseveraciones generales en base al juicio de valor sobre la caracterización doctrinal y normativa de los delitos políticos para evitar violaciones a los derechos humanos realizados en el territorio boliviano, con el objetivo de analizar posteriormente casos particulares y poder brindar conclusiones particulares.

1.3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.-

En base al método dogmático jurídico y al método deductivo ya definidos, se mencionaran y citaran las normas jurídicas vinculadas a la temática de la investigación desarrollada a continuación. Realizando el análisis jurídico pertinente de cada ordenamiento jurídico del derecho comparado latinoamericano y la importancia que surten sobre los delitos políticos.

Es por ello que, se presentarán afirmaciones generales sobre la caracterización de carácter doctrinal de los delitos políticos dentro del ordenamiento jurídico boliviano con el objetivo de establecer conclusiones de carácter particular.

1.4. JUSTIFICACIÓN.-

1.4.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.-

Existen diversas instituciones de Derecho que reconocen o niegan acciones jurídicas para los delitos políticos como por ejemplo la conocida figura jurídica de la extradición, asilo político, derecho a la amnistía y derecho al indulto a nivel nacional.

Por lo que se hace imprescindible regular los elementos y características normativas sobre el delito político con el propósito de diferenciarlos claramente respecto de los delitos comunes, estableciendo que no existe una caracterización de los delitos políticos en la normativa boliviana nacional vigente.

Esto tomando en cuenta, también a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia sobre la materia como los tratados, convenios y pactos internacionales respecto a instituciones como la extradición, el derecho de asilo y el refugio político, las cuales se verían fortalecidas dentro del ordenamiento jurídico boliviano al verse favorecidas por esta caracterización.

De la misma manera, el derecho a la amnistía y el derecho al indulto también se verían favorecidos facilitando la labor de los legisladores quienes son los responsables de otorgarlos por mandato constitucional en determinados casos y bajo ciertas circunstancias jurídicas evitando a su vez fallos arbitrarios o interpretaciones jurídicas vagas por parte de los sujetos de Derecho.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.-

La sociedad boliviana tiene el derecho a contar con suficientes elementos de juicio para distinguir de manera más precisa las diferencias doctrinales y jurídicas entre los delitos comunes y los delitos políticos y, de esta manera contar con la seguridad de saber cuando un sujeto puede ser imputado por la comisión de un delito político y cuando no.

A su vez, la sociedad también debe tener la seguridad de conocer cuál será el tratamiento jurídico que debe recibir un delincuente político y su sanción penal respetando todos los derechos humanos reconocidos por la normativa vigente del Estado Plurinacional de Bolivia. Evitando de esta manera la incertidumbre social que se ve reflejada día a día en la sociedad boliviana.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN POLÍTICA.-

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia ha sido cuestionado por organismos nacionales e internacionales en relación a la falta de claridad sobre el tema motivo de análisis, ya que varios de los procesos en actual desarrollo están siendo puestos en tela de juicio debido a que en muchos de los casos se expresa que existirían persecuciones de tipo político.

Por ello, para clarificar la imagen institucional del Estado y su administración gubernamental es imprescindible identificar el vacío y asumir acciones para eliminar este tipo de dudas que no permiten el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la carta magna boliviana en plena vigencia.

1.5. RELEVANCIA, PERTINENCIA Y NOVEDAD.-

El motivo de centrar la atención de la sociedad boliviana en los delitos políticos radica en que a diferencia de lo que acontece con otros ordenamientos jurídicos en el mundo, Bolivia se enfrenta a la falta de parámetros normativos y doctrinales que permitan caracterizar este particular tipo de ilícitos respecto a los delitos comunes, lo que imposibilita diferenciar unos y otros.

Cabe destacar que es de especial importancia el conocer técnicamente y doctrinalmente cuáles son los delitos considerados como políticos, puesto que estos tienen un trato especial en el ámbito del Derecho Internacional y se encuentran relacionados a instituciones como el Asilo y la Extradición y también en el ámbito del Derecho Interno en el que se destacan las figuras de la amnistía y el derecho al indulto.

Precisando que además de existir una ausencia de caracterización sobre los delitos políticos, la presente investigación es relevante porque busca realizar un aporte dogmático jurídico con la finalidad de abrir el debate jurídico para considerar si un delito es común o político y cuáles son los fundamentos jurídicos para diferenciarlos.

Y en base a ello, otorgar el tratamiento jurídico adecuado que debe recibir el sujeto que cometa un hecho delictivo bajo ciertas premisas y por ende recibir su sanción de acuerdo a la legislación nacional e internacional tomando en cuenta la importancia que revisten. El tema desarrollado es de interés actual para la sociedad boliviana por todas las justificaciones ya mencionadas y además que en la actualidad no existe ninguna tesis o trabajo de investigación nacional sobre la temática abordada.

Sin embargo, a nivel internacional el presente tema es de actual importancia, dado que hoy en día surgen nuevas tesis, investigaciones, proyectos, temáticas, etc. con la finalidad de establecer la falta de regulación y caracterización de los delitos políticos en los ordenamientos jurídicos de los Estados latinoamericanos y poder así corregir falencias de los mismos.

1.6. OBJETIVOS.-

1.6.1. OBJETIVO GENERAL.-

Establecer la caracterización de los delitos políticos de acuerdo a la doctrina brindando parámetros que reconocidos en una norma jurídica faciliten la interpretación y aplicación de este instituto evitando vulneraciones a los derechos humanos en Bolivia.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- ▲ Identificar las tendencias doctrinales actuales en países de Latinoamérica sobre la definición, la naturaleza jurídica y los efectos de los Delitos Políticos dentro de la Teoría General del Delito.

- ▲ Establecer las principales diferencias entre los delitos políticos y delitos comunes de acuerdo a la doctrina.

- ▲ Analizar doctrinalmente institutos jurídicos relacionados a los delitos políticos como la extradición, el derecho de asilo, la amnistía, refugio político y el derecho al indulto.

^ Realizar un análisis de derecho comparado específico en lo vinculado a las regulaciones Estatales sobre los delitos políticos y derechos humanos.

^ Analizar la normativa boliviana vigente relacionada a los delitos políticos.

^ Plantear las conclusiones finales, recomendación y propuesta normativa aplicable al ordenamiento jurídico boliviano en base al desarrollo de la presente investigación.

1.7. HIPÓTESIS.-

Existe falta de caracterización normativa completa de los delitos políticos en Bolivia, lo que genera problemas de interpretación y aplicación de normas jurídicas relacionadas lesionando derechos humanos.

1.7.1. VARIABLES.-

1.7.1.1. VARIABLE DEPENDIENTE.-

Existe una falta de una regulación técnica-jurídica que determine claramente cuáles son los delitos políticos.

1.7.1.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.-

Se están generando problemas en la interpretación y aplicación de normas jurídicas correctas de estas en el sistema penal boliviano, por lo cual se violan derechos humanos de ciertos sujetos de derecho privado.

1.8. LIMITACIONES A LA INVESTIGACIÓN.-

Los factores que restringen el desarrollo de la investigación fueron la insuficiente información sobre el tema de investigación presente, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la normativa boliviana establecen temáticas vinculadas al tema pero no señalan directrices o parámetros sobre los delitos políticos desarrollados en la actual investigación.

Adicionalmente, existe escasa doctrina internacional y dispersa información sobre el tema, así como tampoco existe jurisprudencia internacional relacionada ni expertos en Bolivia sobre el tema de investigación a los que se pueda recurrir en caso de dudas o incertidumbres, debido a que la investigación se encuentra en pleno auge por considerarse una cuestión jurídica de utilidad actual a nivel nacional e internacional.

CAPITULO II

1. TENDENCIAS DOCTRINALES SOBRE LOS DELITOS

2.1. TEORÍA GENERAL DEL DELITO.-

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la Teoría General del Delito está destinada a contestar a tres interrogantes doctrinales que determinan cuando un acto humano es considerado como delito y de ser el caso la aplicación de su sanción legal. Destacando que ésta Teoría por lo tanto, establece cuando una acción es típica, antijurídica, culpable y además punible de manera precisa contestando para ello las siguientes preguntas presentadas a continuación:

1. ¿La conducta ocurrida se encuentra prohibida por la norma penal?
2. En caso afirmativo al punto anterior, ¿el agente se encontraba autorizado por el derecho para incurrir en dicha conducta?
3. De ser así ¿sería responsable jurídicamente por ello?

Como puede apreciarse la primera pregunta se refiere a la tipicidad, la segunda a la antijuricidad y la tercera a la culpabilidad. En este sentido, se debe mencionar que el legislador de un país ha seleccionado una gama de conductas cometidas por sus ciudadanos, consideradas como las más graves e intolerables para el desarrollo de la sociedad del país y las ha amenazado con una pena por medio de su descripción en la ley penal.

A este proceso de selección en la ley de las conductas que el legislador quiere sancionar penalmente se le llama tipicidad. (Muñoz & García, 2004. p. 202).

Posteriormente, se debe analizar si la misma conducta es o no contraria a los parámetros establecidos en la ley penal dentro de los límites territoriales de un país, a este análisis desarrollado por la autoridad competente para ello sin que existan causas de justificaciones legales absolutorias por ejemplo la aplicación de la legítima defensa, se entiende como antijuridicidad.

Posteriormente, se debe analizar si la acción es merecedora de un reproche realizado por un sujeto imputable para ello y de ser el caso, el sujeto será culpable por la acción cometida. Y de ser el caso, si el mismo es o no responsable penalmente y pasible de una sanción legal previamente establecida por el legislador del Estado correspondiente, a este último razonamiento se lo denomina como la punibilidad de la conducta penal.

En este contexto, es preciso mencionar la definición del delito y sus elementos característicos que permiten diferenciarlo de otro tipo de conductas humanas acordes al ordenamiento jurídico y la relevancia jurídica que tienen los delitos para la sociedad.

2.1.1. DEFINICIONES DE DELITO.-

Se destaca que el profesor Ernesto Beling, citado por el autor define al delito como, “la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”. (Jiménez, L., 1978. Pp. 205-206).

Los autores definen al delito como,

La conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible. Pero aclaran que esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad). Si el examen de los hechos resulta, por ejemplo que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible. (Muñoz & García, 2004. p. 203).

En base a las definiciones brindadas, se sostiene que el delito es todo comportamiento humano u omisión establecido en el ordenamiento jurídico de un Estado como contrario a la ley realizado que genera consecuencias jurídicas penales traducidas en una pena previamente establecida en un proceso penal respetando las garantías judiciales procesales penales reguladas en un Estado.

2.1.2. CLASIFICACIÓN DE DELITOS.-

Mencionadas las definiciones sobre el delito, se señalará a continuación su clasificación según la doctrina penal basada en distintos enfoques jurídicos, tales como la acción, el tipo penal, el bien jurídico protegido o el sujeto activo, como ser:

a) Delitos de resultado y de simple actividad.

Los delitos de resultado consisten en la lesión de un determinado objeto que no debe ser confundido con el objeto de protección o bien jurídico, es decir que, no necesitan un resultado material o lesión a un objeto sino la vulneración a un bien jurídicamente protegido.

Se debe mencionar que todos los delitos importan una lesión inmaterial (la del bien jurídico) pero sólo un número determinado de ellos requiere una lesión material (la del objeto de la acción). (Bacigalupo, 1999 p. 231).

En cambio, en los delitos de simple actividad, el tipo de agota en la realización de un acto que si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir un resultado material o peligro alguno. (Bacigalupo, 1999 p. 231).

b) Delitos permanentes, instantáneos y continuados.

El delito permanente, es aquel en el que la lesión jurídica, no se agota con su consumación, sino que se prolonga de modo indefinido, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva. (Ej. El secuestro). (Durán, W. 2003 p. 76).

En cambio, los delitos instantáneos la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio).

Por último, en los delitos continuados se producen diversos hechos que violan la misma disposición legal y a los efectos del cálculo de la pena se considera como un delito único que produce únicamente un aumento ésta. (...) Constituye la ejecución parcial de un solo y único delito. (Academia Penal, s.f. Recuperado el 01 de enero del 2012 del sitio Web: <http://www.academiapenal.com/jurisprudencia/delitocontinuado.htm>).

c) Delitos de lesión y de peligro.

En los delitos de lesión, importa la lesión a bienes jurídicos ocasionada a terceras personas o al autor por la comisión del delito. En cambio, en los delitos de peligro es suficiente que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. (Bacigalupo, 1999 p. 231).

d) Delitos principales y delitos accesorios.

Los primeros son los delitos cuyo contenido se manifiesta con plena autonomía, es decir, sin relación con otras formas delictuosas, en cambio los delitos accesorios, no existen sino en relación con otros delitos principales que constituyen su presupuesto). (Maggiore, 2000. Pp. 300-301).

e) Delitos propios e impropios.

En los delitos propios, el delito puede cometido por un sujeto de Derecho en razón de su profesión, cargo laboral, edad, situación familiar, función estatal, entre otros de acuerdo a la legislación aplicable del Estado. Pero, en los delitos impropios el delito puede ser realizado por cualquier ciudadano y en cualquier circunstancia según el ordenamiento jurídico vigente del Estado.

f) Delitos culposos y dolosos

Los delitos culposos derivan de hechos ilícitos cuya realización no fue querida, pero si prevista, a diferencia de los delitos dolosos que emergen de hechos plenamente queridos por su autor. También se diferencian de los delitos cometidos por imprudencia cuyo resultado no fue querido ni previsto, pero que debió ser evitado y previsto. (Ramírez, J. 1974 p. 111).

g) Delitos conexos, delitos comunes y delitos políticos

Llegando a este punto, la doctrina hace una diferenciación entre estos tres tipos de delitos q resulta completa y que merece entrar a un análisis jurídico más detallado por lo cual se menciona que los delitos conexos son aquellos que son cometidos,

1° Por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

2° Como medio para perpetrar otro o facilitar su ejecución.

3° Para procurar la impunidad de otros delitos.

Los delitos comunes son aquellos actos contrarios a Derecho, tipificados previamente en todas las legislaciones a nivel Latinoamérica, culpables y merecedores de una pena cometidos por cualquier persona natural o agrupación de personas naturales.

Quienes sin distinción alguna del cargo que ocupen, función, status social, oficio o circunstancia social en la que se encuentren serán denominadas como delincuentes comunes. Su sanción aplicable se encuentra establecida en el Código Penal pertinente para ello, es decir, que la pena no está en ninguna ley especial sino común.

A diferencia de los delitos políticos, los cuales son aquellos actos contrarios a Derecho cometidos por una sola persona o agrupación social, política, guerrillera quienes serán denominados como delincuentes políticos merecedores de una sanción legal respetando los derechos humanos de los sujetos responsables penalmente.

Cabe mencionar que estos delitos son tipificados previamente solamente en algunas legislaciones latinoamericanas dado que no cuentan con una concepción doctrinal ni regulación normativa lo suficientemente clara ni precisa a nivel internacional.

Por lo cual, se presentarán algunas conceptualizaciones sobre el delito político basadas en su desarrollo histórico y las teorías doctrinales pertinentes señaladas a continuación.

2.1.3. CARACTERIZACION DOCTRINAL DE LOS DELITOS COMUNES Y POLÍTICOS.-

De acuerdo a la temática desarrollada, tanto los delitos políticos como los delitos comunes son actos humanos realizados considerados como contrarios a la ley, los cuales se encuentran restringidos bajo los parámetros generales del Derecho Penal en relación a sus principios, postulados penales, estructura del delito, etc., sin embargo, ambas clases de delitos contienen una naturaleza jurídica diferente.

Esto tomando en cuenta la finalidad por la cual son cometidos, la circunstancia social en la cual se desarrollan, el sentimiento que impulsa al sujeto a incurrir en ellos, el tratamiento jurídico que el sujeto responsable debe recibir entendidas como las causas que generan la comisión de cada delito, etc.

Por lo tanto, se concluye que ambos tipos de delitos son distintos tanto doctrinal como jurídicamente por lo cual se establecerá a continuación la sutil diferencia entre los mismos para luego definir cual se considera que debería ser el tratamiento jurídico que debería recibir el delincuente político de acuerdo al desarrollo de la presente investigación.

De acuerdo a Álvaro Enrique Márquez Cárdenas, es importante diferenciar ambos delitos para poder determinar la valoración y efectos del comportamiento de los sujetos que intervienen, considerados como autores, coautores o partícipes del delito y la sanción a imponer.

Estableciendo de manera puntual que los delitos comunes obedecen a un sentimiento individualista y egoísta por parte del sujeto que los comete, es decir que su motivación es despreciable, interesada, hostil y acorde a la situación personal y momento determinado en la cual se encuentra el sujeto. Además que las razones por las cuales son cometidos estos delitos son diversas, pero no se encuentran dirigidas a afectar el orden constitucional de un Estado a diferencia del delito político.

Por ello, la regulación jurídica aplicable a estos delitos se encuentra generalmente establecida en los Códigos Penales de la legislación comparada y no así en leyes especiales. Dado que los delitos comunes pueden ser cometidos por cualquier persona de la sociedad, en cualquier momento, bajo cualquier circunstancia y cuya sanción será aplicada según el bien jurídico protegido que ha sido vulnerado por aquel delincuente social.

En cambio, los delitos políticos obedecen a un sentimiento colectivo, desinteresado, sublime, altruista, loable, admirado por otros, popular, justo y requerido respetando la circunstancia social que enfrenta un país en un determinado momento histórico.

Adicionalmente, estos delitos son cometidos por aquel sujeto que se siente en la necesidad social de modificar el régimen constitucional, político o económico

del país en el que se encuentra porque considera que el mismo es inapropiado y contradictorio a la realidad social que se vive en ese periodo de tiempo.

En este sentido, la naturaleza jurídica de estos delitos varía dependiendo de la tendencia doctrinal que adopte un Estado ya que los mismos pueden atacar a la seguridad interna del Estado con la finalidad de cambiar el orden constitucional del mismo, a las funciones de los órganos competentes para establecer este orden, mejorarlas o modificar el orden político o el ordenamiento jurídico, económico, etc.

Basado en esto, los delitos políticos a diferencia de los delitos comunes, se caracterizan por ser:

- Aquellos hechos delictivos cuya regulación jurídica aplicable en países Latinoamericanos se encuentra generalmente en leyes penales especiales y no así en Códigos Penales.
- Cometidos una persona natural o varias como agrupaciones políticas, grupos sociales o agrupaciones guerrilleras denominados como delincuentes políticos.
- Vulneran bienes jurídicamente protegidos como la seguridad interna de un Estado, así como también la tranquilidad pública, a los derechos políticos de los ciudadanos o respeto al pudor público.

Así como también lesionan los derechos primarios de seguridad del Estado (integridad del territorio, autonomía, forma de gobierno).

- Son cometidos con la finalidad de modificar el régimen constitucional, político, económico o jurídico de un Estado dado que los mismos son considerados como injustos socialmente.

Por lo tanto se concluye que, los delitos comunes son diferentes de los delitos políticos desde un punto de vista jurídico dado que los primeros se encuentran caracterizados porque el móvil que mueve al delincuente común es individualista y no es digno de admiración por parte de la sociedad espectadora.

Tomando en cuenta las causales y circunstancias por las cuales estos delitos son cometidos, cabe mencionar que estos hechos ilícitos no son cometidos con la finalidad de alterar derechos políticos de los ciudadanos, el orden económico, constitucional o político establecido en un Estado para mejorarlos a favor de la sociedad misma.

Cabe destacar que en muchas legislaciones como Bolivia aún no se percataron de la importancia de la presente temática por lo cual, se aplican a todos los delincuentes que cometan cualquier delito los mismos efectos jurídicos como ser la extradición, derecho a indulto, amnistía, refugio político, etc.

Generando de esta manera, un trato jurídico similar a los sujetos que vulneren normas jurídicas penales, quienes son llamados como delincuentes comunes por ello es que se considera importante diferenciar las concepciones jurídicas entre el delincuente común y el delincuente político presentadas a continuación.

2.1.4. CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO Y SU CLASIFICACION.-

Existe una diversidad de conceptos jurídicos del delito político en razón de la finalidad que su autor persigue, su ámbito de protección, el bien jurídico atacado, sujeto pasivo quien recibe el ataque y el tratamiento que merecen. Por tanto, se señalan a continuación los conceptos considerados más idóneos por contener las características doctrinales más complejas y desarrolladas que son:

Luis Carlos Pérez señala que se entiende por delito político a “todo ataque armado y organizado contra el sistema económico establecido y la forma de gobierno, tratando de destruirlos o cambiarlos por otros de mejor contenido popular”. De otra parte se dice que es,

“Aquel ilícito penal cometido con el fin de socavar instituciones y normas de un Estado tenido por radicalmente injusto y con el propósito de instaurar un sistema político más justo y acorde con el interés de los ciudadanos.” (Acosta, C., 2009 p. 21).

Capitán citado por Ossorio, define que es “toda infracción vinculada con un pensamiento o una persona política como el asesinato de un jefe de Estado o como la infracción dirigida contra el orden político internacional o interno”. (Ossorio, M. 2007. p. 281).

A su vez, Sofía Salazar menciona que se encuentra,

Ligado a las realidades sociales en la que se detecta un contexto socio económico de profundas desigualdades y existencia de movimientos rebeldes que hacen que su análisis jurídico unido al estudio social, económico y político en la evolución y tratamiento que merecen. (Valbuena, Y. y Vivas, A. 1980 p. 142).

Luis Zárate sostiene que,

“no basta establecer que es todo atentado contra la organización del Estado o contra el Gobierno legalmente constituido, puesto que esto presentaría apenas el aspecto externo de la cuestión, es preciso revisar los motivos y fines perseguidos por quien ataca la organización política”.
(Fundación Social Asesoría de Derechos Humanos, 2002 p. 14).

Entonces basándose en los conceptos anteriormente citados, se puede concluir que delito político es aquel hecho ilícito preparado y organizado realizado por una o varias personas naturales que intentan embestir, modificar o desintegrar el sistema económico, gobierno legalmente establecido, orden político o el ordenamiento jurídico de un Estado con la finalidad de implantar un sistema político más justo y conforme a las necesidades sociales de los ciudadanos de dicho Estado.

Adicionalmente, este hecho ilícito es cometido por quien tiene la finalidad de construir una sociedad nueva y justa a favor de todos los ciudadanos de aquel Estado procurándoles la protección y respeto a todos sus derechos humanos.

Establecido el concepto de los delitos políticos, se puntualiza que los mismos se clasifican en tres categorías:

- Delitos políticos puros, son todos los delitos cometidos contra el gobierno o contra el orden constitucional del momento de un Estado.

- Delitos políticos complejos, son delitos cometidos en contra del orden político y el ordenamiento jurídico establecido de un Estado a nivel nacional como también a nivel internacional.

- Délit complexe, delito mediante el cual se intenta cambiar un elemento esencial del ordenamiento político de un Estado, pero no se intenta modificar el orden político en su totalidad como en el anterior caso.

2.1.5. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DELITO POLÍTICO.-

El primer antecedente histórico del delito político fue identificado en el derecho oriental por el carácter sagrado del Estado y del soberano, como el delito contra la comunidad política se considerado como una ofensa a la divinidad. (Maggiore, 2000. p. 20)

Posteriormente, en Grecia se reguló el delito de traición a la patria denominado como *prodosia*, el cual ocasionaba como efecto jurídico que el responsable de cometerlo sancionado con una pena fuera de lo que establecía la ley.

Adicionalmente, durante el periodo desde los orígenes hasta las Doce Tablas de Roma nació el delito denominado *perduellio* cometido por los enemigos del pueblo romano, cuya finalidad era atentar en contra de la seguridad Estado. Posteriormente, nació el delito de homicidio constituyéndose como aquel delito en contra la vida del jefe del Estado llamado *parricidium*.

Ambos delitos eran sancionados con la pena más grave que era la pena de muerte conocida como *suplicium*, pero de acuerdo a la realidad social de la época. Así como también surgió el crimen *majestatis* o crimen de lesa humanidad cometido por el criminal para contravenir las costumbres del pueblo romano, a las instituciones jurídicas establecidas y seguridad del Estado ciudad de Roma.

Con el pasar del tiempo, con el triunfo del cristianismo y su adopción como religión oficial de los Estados, la Iglesia introdujo al derecho canónico los delitos políticos. Así surgieron tanto el crimen de lesa majestad divina caracterizado por los ataques al Estado pontificio como el crimen de lesa majestad humana, que atentaba contra la persona del Papa.

Ambos eran sancionados con una pena pecuniaria ya que el responsable de cometerlos debía pagar una suma muy alta de dinero para resarcir el daño cometido y a veces podía incluso pagar con su propia vida mediante la pena de muerte.

2.1.6. TENDENCIAS DOCTRINALES RELACIONAS AL DELITO POLÍTICO.-

Las teorías establecidas por la doctrina vinculada al delito político son las siguientes:

- Teoría Objetiva, la cual postula que se debe otorgar mayor importancia a la naturaleza jurídica del bien jurídico que ha sido vulnerado por aquel sujeto autor de la comisión del delito considerado por el legislador como político. Dejando de lado, otros factores internos relacionados con el delito como la finalidad por la cual fue cometido.
- Teoría Penitenciaria, esta teoría postula que la pena permite diferenciar el delito político del delito común enunciando que la gravedad de su lesión se perpetra contra el Estado, consagrando penas más fuertes a los delincuentes políticos ya que se atacan bienes jurídicos estatales.

- Teoría Subjetiva, la cual otorga mayor relevancia jurídica al aspecto psicológico e interno del sujeto que cometió el delito y deja de lado los factores externos ajenos a la psicología del delincuente político. Se debe tomar en cuenta el elemento interno psicológico que orilló al individuo a cometer el delito como también la circunstancia especial en la cual se encontraba el sujeto.
- Teoría Sintética, esta teoría considera al delito político “como un fenómeno jurídico dentro del cual es preciso contemplar al sujeto que puede ir guiado por fines de progreso y mejoramiento social y hasta por móviles altruistas pero que es delincuente legal”.

Esta teoría postula entonces que aquel sujeto que cometa un delito político será considerado como un delincuente legal, el cual merece igual tratamiento que cualquier otro delincuente que ingrese en la comisión hechos delictivos considerados como comunes sin distinción.

Adicionalmente, sostiene que la reunión de todos los elementos característicos que proponen todas las demás teorías mencionadas constituyen los elementos básicos por los cuales se considera cuando un delito es político.

- Teoría Internacional del Delito Político, elaborada en la Conferencia para la unificación del derecho penal celebrada en Copenhague en 1935, en la cual se exaltó la parte subjetiva y objetiva del derecho político otorgándosele a la primera el criterio de móvil y fin del delincuente. Y a la segunda, la naturaleza del bien atacado y al peligro que engendra esta acción como consecuencia. ([http://www.Presopoliticosenoextradicion.org/?p= 26](http://www.Presopoliticosenoextradicion.org/?p=26)).

Cabe mencionar que, en base a todas las teorías desarrolladas anteriormente y al alcance doctrinal de las mismas, la Teoría Internacional del Delito Político es considerada como la postura más completa para los fines de la actual investigación doctrinal y normativa dado que toma en cuenta no sólo el criterio subjetivo del delincuente político, sino también analiza el criterio objetivo de este delincuente denominado político.

Ya que comprende la motivación del delincuente por la cual comete este tipo de delito y su propósito final, así como también abarca la naturaleza del bien jurídico atacado que es la seguridad del Estado vinculado, tranquilidad pública, régimen constitucional, político, etc. y los efectos ocasionados como resultado de la comisión de un delito político.

CAPITULO III

3. CARACTERIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS POLITICOS

En principio es importante mencionar que los derechos humanos también llamados derechos fundamentales, son prerrogativas que tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, excluyendo la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual o asegurando la prestación de servicios (...) del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas. (Faúndez, H. 1996. p. 21).

De acuerdo al Estatuto de la Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados adoptado por la Asamblea de Naciones Unidas, son normas internacionales que reconocen y protegen la dignidad e integridad de cada individuo sin ninguna distinción. Forman parte del derecho internacional consuetudinario y se formulan en una gran diversidad de documentos jurídicos nacionales, regionales e internacionales. (Refugiados: Legislación y Estándares Internacionales Básicos, 2005 Pp. 21-22).

Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica. (Ferrajoli, L. 1997. p. 37).

Entonces, se constituyen como aquel conjunto de facultades jurídicas concedidas a todos los seres humanos independientemente del lugar físico o territorio donde estos radiquen o se encuentren temporalmente, para que los mismos puedan

exigir el cumplimiento efectivo de dichas facultades reconocidas o no por los ordenamientos jurídicos de los Estados ante las autoridades competentes para el efecto.

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales llamado también Protocolo de San Salvador reconoce en su preámbulo que,

Los derechos humanos o esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Es por ello importante mencionar los componentes por los cuales se caracterizan los derechos humanos, los cuales son:

- ▲ Universales, es decir que los mismos son otorgados a todos los seres humanos independientemente de su condición, raza, preferencia sexual, pensamiento ideológico o político, creencias religiosas o nacionalidad.
- ▲ Innatos, ya estos derechos nacen cuando nace el ser humano, al encontrarse reconocidos o no por los ordenamientos jurídicos de los Estados se debe tomar en cuenta que estas facultades perseguirán a la persona natural durante toda su vida desde su nacimiento hasta su propia muerte.
- ▲ Intransferibles, cada ser humano al poseer estos derechos tiene la potestad de exigir su cumplimiento pero no está imposibilitada de intercambiar, transferir

o modificar estos derechos a favor de otra persona ya que de esta manera estaría renunciando a los mismos.

- ▲ A su vez, estos derechos son acumulativos e imprescriptibles, ya que a medida que el mundo evoluciona se reconocen cada vez más derechos humanos a favor de cada ser humano y por ello cada facultad formará parte del grupo de estos derechos. Además que los mismos no prescriben por el no ejercicio oportuno de la persona natural en el tiempo establecido ya que el ejercicio de los mismos sólo dependen de la voluntad de la persona interesada.
- ▲ Son inviolables, dado que nadie está autorizado para atentar, lesionar o destruir los derechos humanos de otras personas, los gobiernos deben regirse por el respeto a estos, entonces las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos como tampoco las políticas económicas y sociales implementadas. (<http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/tdnb05.pdf>).
- ▲ Son interdependientes y complementarios, dependen de la relación que tienen entre sí, es decir que los derechos humanos se encuentran estrechamente vinculados unos dependiendo su efectivo ejercicio. Además que los mismos, se complementan ya que se encuentran dirigidos a la protección del ser humano en todos sus aspectos permitidos.

Adicionalmente y de acuerdo al Protocolo de San Salvador, el cual establece que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su

vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

3.1. DERECHOS HUMANOS Y SU RELACION CON LOS DELITOS POLITICOS.-

Cabe mencionar que los derechos humanos son facultades reconocidas a todos los seres humanos para ejercer eficazmente los bienes de la vida independientemente de que estén regulados o no en normas jurídicas tanto nacionales como internacionales de los diferentes Estados del mundo.

Es por ello que, tomando en cuenta sus características doctrinales y sobre todo su universalidad, los derechos humanos se encuentran relacionados con todos los actos legales que realicen los seres humanos dentro de la sociedad así como también aquellos hechos delictivos que realicen los mismos.

Es decir que, se encuentran estrechamente vinculados con los sujetos considerados como delincuentes comunes o políticos con la finalidad de proteger efectivamente sus derechos fundamentales y al menos buscar mecanismos que garanticen su protección legal y su tratamiento jurídico evitando actuales vulneraciones así como también futuras violaciones en el plano de la realidad.

Sin embargo, a lo largo del tiempo y a nivel mundial, se presentaron casos jurídicos en los cuales se presencié que algunas personas fueron sujetas de persecución penal vulnerando de cierta manera sus derechos fundamentales reconocidos y supuestamente garantizados por el Estado donde los mismos se encontraban.

Por tanto, se generaron confusiones no sólo sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables a los delincuentes políticos, sino también una mala aplicación de instituciones jurídicas como ser la extradición, derecho a indulto, amnistía, asilo y el refugio político analizadas posteriormente.

3.2. EL DELINCUENTE COMUN Y EL DELINCUENTE POLÍTICO.-

Se entiende por delincuente común también llamado criminal, como aquel sujeto o persona natural quien comete un hecho delictivo tipificado previamente en una norma jurídica penal con su respectiva sanción. Es decir que, tanto la acción como también la pena están tipificadas en el Código Penal de un Estado o norma jurídica penal de carácter general acorde a la normativa jurídica correspondiente dentro de los límites de un Estado.

Asimismo, este sujeto puede ser cualquier persona natural o jurídica que cometa un hecho ilícito y sea merecedor de una respectiva sanción legal acorde a la normativa vigente del Estado donde se cometa el mismo respetando todos y cada uno de los acuerdos, tratados y pactos internacionales que el Estado ratificó con otros Estados.

Disfrutando de la posibilidad de solicitar judicialmente la aplicación de la extradición a otro tercer Estado para favorecer su situación jurídica, tendiendo un tratamiento jurídico distinto al que deberían recibir los delincuentes políticos quienes de ser el caso podrían verse protegidos y favorecidos con la solicitud y aplicación del derecho de indulto, amnistía y refugio político a su caso en específico.

Es así que, a los sujetos que cometen un delito de orden político se los denomina como delincuentes políticos a diferencia de los delincuentes o criminales comunes, generando como consecuencia que los primeros merezcan un tratamiento jurídico distinto dentro del cuerpo normativo de un Estado por el bien jurídico que vulneran y la finalidad del sujeto responsable de la comisión de este tipo de hechos delictivos singulares.

Cabe mencionar que a diferencia de los delincuentes comunes, el delincuente o criminal político se encuentra constituido por una sola persona o por varias ya sean partidos políticos, grupos sociales o económicos, agrupaciones guerrilleras, etc. Quienes son vistos por la sociedad como personas,

Idealistas que ven en el delito político un medio para la consecución de lo que consideran es el bien general, quienes actúan por principios morales convencidos de que su acción es necesaria y justa. Movidos por elementos subjetivos como sentimientos de patriotismo, idealismo, afanes de cambio social, valentía, altruismo, indignación. (<http://diccionario.inep.org/D/DELITOPOLITICO.htm> Recuperado el 11 de septiembre de 2012).

En este sentido, este sujeto busca la justicia por sus propias manos ya que encuentra disconformidad en la colectividad por el sistema legal instaurado en el país. Siendo así que, tienen la calidad de ser revolucionarios del orden constitucional impuesto y creador de otro sistema jurídico, económico o político para favorecer a la población del Estado determinado.

Adicionalmente según Luis Jiménez de Asúa, buscan mejorar las formas políticas y condiciones de vida de las mayorías, (...) son guiados por una concepción ideológica, inspirados en principios morales, éticos y altruistas en su

meta de construir una sociedad nueva. (<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=16016>. Recuperado el 16 de marzo del 2012).

Se concluye que los delincuentes políticos, son aquellos sujetos que de manera personal movidos por un sentimiento colectivo, desinteresados y admirado buscan modificar el ordenamiento constitucional, gubernamental o financiero vigente establecido en un Estado afectando el orden público del mismo.

Ya que consideran que con la realización de sus actos generaran un bienestar colectivo a favor de la sociedad donde los mismos se encuentran, construyendo de esta manera una sociedad diferente porque se encuentran disconformes con el sistema legal, económico o político instaurado y actual en aquel Estado.

3.3. TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DELINCUENTE COMUN, DELINCUENTE POLÍTICO Y SU RELACION CON EL REFUGIO POLÍTICO.-

Al hablar del tratamiento jurídico del delincuente común, cabe mencionar que el mismo y dependiendo a las circunstancias del caso tiene la posibilidad de solicitar y recibir tanto la protección jurídica y beneficios que otorga la extradición, así como también el derecho al indulto. Ambos institutos jurídicos deberán ser entendidos como los efectos jurídicos ocasionados por la comisión del delito común de los cuales se comentará posteriormente así como también el derecho de asilo y la amnistía.

Sin embargo, al hablar del delincuente político, se debe tomar en cuenta la finalidad del sujeto político la cual es modificar el gobierno legalmente instaurado y el sistema político establecido en un Estado, ya que son

consideradas como instituciones vistas como injustas por la población en general del mismo Estado.

En este sentido y sin ánimo de intentar instaurar el procedimiento jurídico adecuado que debería aplicarse a esta clase de sujeto responsable, se debe mencionar que al ser un delito de especial categoría su tratamiento jurídico aplicable debería ser también especial formalizado y respetando instituciones legales no sólo a nivel nacional como la amnistía y el derecho de indulto sino también internacionales tales como el derecho de asilo y la extradición entre Estados.

Cabe resaltar que se toma importancia al tratamiento jurídico que debería ser diferenciado entre los delincuentes comunes y los delincuentes políticos ya que según las instituciones de extradición, derecho a indulto, amnistía y refugio político, existe la probabilidad de que el delincuente político pueda también recibir estos tipos de protecciones y beneficios jurídicos ocasionando así una innovación jurídica en el plano del derecho penal.

En este sentido, es también importante diferenciar al delito político del delito de terrorismo presentado a continuación con el propósito de evitar confusiones y erróneas interpretaciones sobre ambos tipos de delitos y el alcance jurídico de los mismos.

3.4. DELITO POLÍTICO Y SU RELACION CON EL TERRORISMO.-

El delito de terrorismo es considerado como un delito muy grave, el cual para su realización requiere de la preparación del agente o sujeto responsable quien tiene la firme intención de dañar o destruir el bien social del Estado, alterar de manera

maliciosa la seguridad común y vulnerar así los derechos humanos de la colectividad.

Alejandro Teitelbaum, citado por el autor define que el terrorismo como,

La actividad destinada a provocar miedo, pánico o terror con la finalidad de obtener un resultado. En el caso del terrorismo de Estado el resultado buscado generalmente consiste en paralizar o destruir a la oposición política o ideológica y/o aniquilar a la oposición armada. (Revista Boliviana de Ciencias Penales No. 12, 2004. p. 33).

El tratadista Edgardo F. Pace, señala que el terrorismo es,

Una figura heterogénea, pues puede revestir formas muy distintas de delitos, aunque predominan las que van contra las personas eligiendo la víctima entre jefes de Estado, ministros, muchedumbres o los que atacan contra la propiedad, ejecutándose en su mayoría por medio de incendios o explosivos. También está caracterizado el tipo de delito por el medio de estragos cometidos, por la víctima o personas indiscriminadas que accidentalmente se perjudican por el fin inmediato de causar intimidación pública. (Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia. Código Penal y Procedimiento Penal, 1991. Pp. 466-467).

Se debe precisar en base a lo anteriormente mencionado que el terrorismo se encuentra generalmente vinculado además con otros delitos limitando la libertad de otras personas, como su derecho de propiedad, derecho a la tranquilidad pública u seguridad de la sociedad. Siendo así que, según los postulados sostenidos por Pearson S., Frederic y Rochester Martin el terrorismo,

- ✓ involucra la amenaza o el uso real de la violencia sistemática no convencional, diseñada tanto para golpear como para obtener publicidad o causar pánico entre amplios sectores de la sociedad.
- ✓ está motivado políticamente
- ✓ los objetivos inmediatos o las víctimas ya sean personas o cosas las cuales tienen relación directa con los grandes propósitos que impulsan tal violencia. (<http://pjcomexi.blogspot.com/2012/07/los-delitos-politicos-y-el-terrorismo.html> Recuperado el 17 de agosto de 2012).
- ✓ Ataca a la población civil no combatiente.
- ✓ Los actores terroristas pueden ser Estados, grupos bajo influencia estatal, grupos internacionales sin ataduras estatales, grupos nacionales así como también personas individuales.
- ✓ Su objetivo puede ser político, religioso o económico. (Revista Boliviana de Ciencias Penales No. 12, 2004. p. 89).
- ✓ Genera como consecuencia generalmente, la muerte indiscriminada o graves daños corporales de terceras personas inocentes.

De acuerdo a los elementos característicos del delito de terrorismo, es importante resaltar que este delito de terrorismo así como el delito político son hechos jurídicos ilícitos cometidos por móviles diferentes y con fines distintos principalmente. Por ello, no deben ser confundidos jurídicamente y mucho

menos recibir el mismo tratamiento jurídico con el delito político en relación a instituciones jurídicas como el derecho de asilo, refugio político, extradición, etc. ya mencionados anteriormente.

De lo contrario, se generaría desigualdad social entre los agentes que los cometan porque los bienes jurídicamente protegidos son diferentes como también injusticia entre la interpretación y aplicación de las sanciones penales correspondientes.

En conclusión, el delito de terrorismo y el delito político difieren uno del otro por su naturaleza jurídica que los envuelve y el fin que los persigue por el cual son cometidos, generando como consecuencia que ambos hechos delictivos reciban un trato jurídico diferenciado acorde a los parámetros legales del Estado donde son cometidos y principios del Derecho Internacional.

3.5. PERSEGUIDOS POLÍTICOS.-

Los perseguidos políticos son quienes por emitir sus opiniones políticas, convicciones propias, ideas o actos políticos en público de manera consecutiva son acosados por otras personas de diferente índole política quienes incluso pueden llegar a matar o generar grave daño a su integridad física o moral al sujeto perseguido.

En este sentido, Carrillo Flores menciona que “cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político”. (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/831/28.pdf>).

Por ello, el sujeto perseguido político sin haber cometido delito alguno, solicita auxilio en otro Estado imparcial ya que considera que en el Estado donde el mismo se encuentra podrían vulnerarse varios de sus derechos fundamentales en gran magnitud, convirtiéndose así en un refugiado político de ser aceptada su solicitud judicial por el Estado imparcial.

Por ello, a diferencia del delincuente político el perseguido político es aquella persona natural quien en virtud de sus opiniones e ideologías políticas emitidas consideradas como contrarias a los parámetros legales de un Estado, es hostigado por cualquier medio por personas del Estado donde el mismo se encuentra.

Se debe recalcar que, este sujeto no es un delincuente o criminal dado que no cometió ningún delito y por lo tanto no es merecedor de una sanción penal vigente impuesta ningún el Estado de acuerdo a los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Pero sin embargo, esta persona es sujeto de acosos, agresiones y graves vulneraciones a sus derechos humanos los cuales requieren urgente protección jurídica como ser de protección jurídica a su integridad física, psicológica, libertad de pensamiento expresada en forma individual o colectiva, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho al respeto a la dignidad humana.

Por ello, esta persona busca socorro en otro Estado, el cual según los principios de Derecho Internacional y de acuerdo a su soberanía puede protegerlo jurídicamente admitiendo o denegando aquella solicitud de auxilio, evitando de esta manera violaciones a los derechos fundamentales del refugiado político.

CAPITULO IV

4. INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS A LOS DELINCUENTES POLÍTICOS

Como bien se mencionaba anteriormente, las instituciones jurídicas que deberían aplicarse a los delincuentes políticos difieren de los delincuentes comunes ya que ambos tipos de sujetos tienen una condición jurídica diferente. Por lo cual, se mencionarán a continuación las instituciones jurídicas aplicables a los delitos políticos entendidos en como el derecho de indulto, el refugio político, derecho de asilo y la amnistía a diferencia de la extradición la cual sólo es aplicada para los delitos comunes.

4.1. EXTRADICION.-

De acuerdo a Edgar Montaña Prado, el vocablo extradición proviene de la voz latina “extraditio” o “traditio ex”, que significa “remesa de soberano a soberano”. Entendiéndose como la entrega de una persona que hace un Estado a otro, a objeto de su juzgamiento o cumplimiento de una condena. (Montaña, E. 1997. p. 13).

Marcelo Calderón Saravia menciona que la extradición está,

Reglada como institución de Derecho, originada en los tratados internacionales o en las leyes especiales que norman la reciprocidad entre los Estados. (...). Puede ser activa, cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside, pero es pasiva cuando el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el

cumplimiento de una condena. (Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia. Código Penal y Procedimiento Penal, 1991. Pp. 466-467).

Puntualmente, la extradición es definida como aquel mecanismo internacional que otorga un Estado a otro entregando a una persona natural responsable de la comisión de un delito común quien además merece ser juzgada por la comisión de un delito y cumplir la sanción establecida por el primer Estado.

El Diccionario de la Real Lengua Española, define que la extradición se entiende como,

El procedimiento por que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclama para que puedan ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta. (Diccionario de la Lengua Española, 2001 p. 694).

De otra parte, se dice que es la entrega por un Estado a otro, del individuo perseguido por la comisión de un delito común o crimen internacional en el territorio de un Estado y que intenta ocultarse en otro Estado. (Rivera, J. 1999 p. 101).

Entonces, la extradición se define como aquella institución jurídica mediante la cual, un Estado solicita se remita a su territorio a una persona por haber cometido algún delito común o crimen internacional a otro Estado quien mediante Tratados o Convenios Internacionales tiene la obligación de entregarlo según normas de Derecho Internacional.

4.1.1. REGLAS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN.-

Dentro del marco de los principios generales del Derecho Internacional, la extradición se aplica a nivel internacional en base a ciertas reglas mencionadas a continuación:

1. Están exceptuadas de la extradición las personas perseguidas por razones políticas.
2. La entrega obligatoria de delincuentes comunes sólo se exceptúa si existe un Tratado de Extradición.
3. Normalmente los ciudadanos propios no son entregados al Estado que los reclama.
4. Se entrega sólo a los individuos que han perpetrado delitos comunes graves considerados como delitos en ambos Estados.
5. Al delincuente entregado sólo se puede juzgar por el delito que motivó la extradición.
6. Puede ser negada cuando ha prescrito la acción, el delito o cuando el reo tenga resolución de sobre seguimiento. (Rivera, J. 1999 p. 101).
7. El Estado requirente se compromete con el requerido, que llegado el caso actuará con éste en reciprocidad.

Basándose en las reglas generales para que un Estado permita la extradición de una persona, se debe mencionar que los Estados no pueden extraditar a sus propios ciudadanos, ya que estos deben ser juzgados dentro de los límites del territorio de cada Estado de manera legal, justa y pronta por delitos tipificados en leyes de su país, cualquiera que sea el delito que hayan cometido. (Rivera, J. 1999 p. 102).

Es necesario resaltar que una persona que cometió un delito político o conexo no puede ser extraditada por la calidad que revisten estos tipos de delito ya caracterizados anteriormente y porque no debe existir injerencia en los conflictos políticos internos de otros países principalmente por la soberanía que poseen todos los Estados constituidos como tales de acuerdo al Derecho Internacional.

A diferencia de lo que sucede con los delitos comunes ya que los sujetos que cometan estos últimos si tienen la posibilidad de solicitar a un tercer Estado su extradición respectiva respetando todos los procedimientos y normativa jurídica vigente del estado donde los mismos se encuentran y el Estado al cual pide su extradición.

Cabe destacar que en relación a los delitos políticos, la extradición no puede ser solicitada para favorecer a un delincuente político por la comisión de un delito político dado que podría violentarse la soberanía del segundo Estado, se violaría el debido proceso y derechos humanos del delincuente político.

La extradición tampoco puede ser solicitada por delitos políticos porque estos hechos ilícitos de acuerdo a la doctrina, dejan de ser políticos fuera de los límites del territorio del Estado donde se los persigue, es decir que, el delincuente

político no constituye un peligro en otros Estados en los cuales recibirá un tratamiento igualitario que los delincuentes comunes.

Por tanto, los Estados pueden solicitar la extradición de un sujeto por la comisión de un delito común en virtud de tratados, acuerdos y pactos internacionales suscritos entre los mismos. Sin embargo, no pueden solicitar la extradición de una persona por delitos políticos ya que la concepción jurídica de los delitos políticos ha variado a lo largo del tiempo a nivel internacional generando de esta manera diversas interpretaciones jurídicas de los mismos.

4.2. DERECHO DE ASILO.-

El asilo es la protección dispensada por un Estado, en el ejercicio de su soberanía a los extranjeros que se encuentran perseguidos por determinadas circunstancias. (Montaño, E. 1997. p. 13).

Es entonces, aquella tutela jurídica otorgada por un Estado a solicitud de la persona interesada que se considera como perseguido político y que además busca refugio urgente en aquel Estado porque en el país donde se encuentra es muy posible que no sea juzgado de manera correcta y legal. Adicionalmente, el derecho de conceder asilo por parte de un Estado a favor de un sujeto determinado comprende a su vez los siguientes derechos:

- a. Derecho a admitir a una persona en su territorio y permitir permanecer en él el tiempo necesario.

- b. Derecho a negarse a expulsarlo ni extraditarlo hacia otro Estado.

c. Derecho a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra forma de restringir su libertad (Madsen G. 2000 p. 23).

Por tanto, los Estados tienen la prerrogativa de conceder el asilo a las personas que así lo soliciten para protegerlos jurídicamente de otro Estado que pretende juzgarlos de manera imparcial, subjetiva y probablemente injusta. Pero a su vez, el derecho de asilo se encuentra clasificado en tres tipos de asilo, dentro de los cuales el denominador común es el sujeto denominado perseguido político.

Pero estos tipos de asilo, se diferencian uno del otro por la especial protección que otorga el Estado imparcial al sujeto, por ello se definen a continuación las siguientes clases de asilo:

4.2.1. ASILO TERRITORIAL.-

Como bien se mencionaba anteriormente, en base a la solicitud expresa realizada por el perseguido político quien busca protección jurídica en el territorio de otro Estado, el asilo territorial es otorgado por un Estado a sujetos con nacionalidad diferente a la del mismo y dentro los límites establecidos de su territorio.

Como la protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y cuya vida o libertad se encuentran en peligro en el Estado de procedencia. (Diez de Velasco, V. 2005 p.606 Recuperado el 12 de enero de 2013 del sitio Web: <http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNEDMAIN/LAUNIVERSIDAD/D>

EPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/PROTECINTDDHH/MATERIALES/LECCI% C3% 93N% 203.PDF).

4.2.2. ASILO DIPLOMÁTICO.-

A diferencia del anterior tipo de asilo, el asilo diplomático si bien es la tutela jurídica otorgada por un país a un nacional de otro Estado, este sujeto tiene la característica peculiar de que el perseguido político es un sujeto con cargo diplomático. Es decir que, este asilo es considerado como el amparo que otorga un Estado dentro de su territorio o su sede diplomática, a una persona perseguida por otro cuerpo estadual por razones de carácter político.

De acuerdo a Diez de Velasco, el asilo diplomático es un tipo de asilo circunscrito al ámbito regional latinoamericano (...) en el cual,

1. El solicitante de asilo no sale del Estado donde presuntamente se le persigue sino que se refugia en ciertos lugares bajo bandera de un Estado extranjero y dotados de cierta protección a nivel internacional frente a las autoridades de aquel Estado. (Como legislaciones diplomáticas, embajada, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares).

2. La protección que se demanda es permitir que el refugiado pueda salir del país sin riesgo para su vida o libertad (Diez de Velasco, V. 2005 p.606 Recuperado el 12 de enero de 2013 del sitio Web: <http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNEDMAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTO S/0614/ASIGNAT/PROTECINTDDHH/MATERIALES/LECCI% C3% 93N% 203.PDF>).

4.2.3. ASILO POLÍTICO.-

De acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española, el asilo político es aquel que se concede a un extranjero desterrado o huido de su país por motivos políticos. (Diccionario de la Lengua Española, 2001 p. 154).

De acuerdo al artículo llamado “Sobre los refugiados y el asilo político” de fecha 20 de enero de 2011, el asilo político se ha constituido en una institución en el ejercicio de los derechos humanos adoptado por diferentes países como sucedió en tiempos pasados, especialmente en épocas dictatoriales, en las que la vida y la libertad de los ciudadanos no tenían ninguna garantía.

Así también, el numeral 7 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos de acuerdo con la legislación de cada Estado y los tratados internacionales.

Sin embargo, se debe aclarar que el asilo político en general es una figura política esencialmente aplicada solamente entre Estados a favor de un sujeto quien cometió un delito político o un delito común pero conexo con un delito político, quien busca la protección jurídica por parte de un tercer Estado quien tiene la soberanía de otorgárselo o no de acuerdo a lo establecido en su ordenamiento jurídico instituido.

4.2.4. DERECHO DE ASILO Y EL REFUGIO POLÍTICO.-

Patricio Rubio autor del Boletín Electrónico menciona que existe una confusión terminológica entre el asilo y el refugio ya que ambos son considerados como términos equivalentes ya que se constituyen en dos figuras jurídicas distintas.

Cabe mencionar para poder diferenciar estas instituciones jurídicas, que mientras que el asilo es una figura que sin descuidar el aspecto humanitario tiene un contenido político fundamental de protección de un sujeto que cometió un delito político o conexo a este, el refugio es la protección que se brinda a una persona que tiene un temor fundado de sufrir persecución fundada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o por opiniones políticas.

En este sentido, el refugio político es aquella institución jurídica a través de la cual se otorga una protección jurídica a una persona extranjera, otorgándole la calidad de refugiado en un Estado del que no es nacional y al que ha acudido buscando la seguridad, ante persecuciones por motivos de raza, religión, ideales políticos.

Basado en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto del Refugiado establece la definición del término refugiado quien es,

Toda persona que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual,

no pueda o no quiera regresar a él. (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 de Naciones Unidas Vol. 189, p. 137).

Pero según la Convención de Ginebra de 1951, un refugiado es una persona que, "debido a un temor bien fundado o siendo perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o político, se encuentra fuera de su país de nacionalidad y se siente incapaz o poco dispuesto, debido a ese temor, a acogerse a la protección de ese país". (<http://www.jornadanet.com/Opinion/n.php?a=2178> Recuperado el 22 de septiembre de 2012).

Entonces el sujeto refugiado político es quien por emitir opiniones ideológicas y políticas contrarias al régimen establecido en el Estado donde el mismo se encuentra considera que su vida, seguridad y libertad corren peligro y por lo tanto solicita la protección jurídica a un Estado imparcial quien puede o no auxiliarlo dadas las circunstancias. Pero esta persona no ingreso en la comisión de ningún hecho ilícito ya sea común o político y es acosado por cuestiones totalmente diversas ya mencionadas a diferencia del asilado.

Y de ser el caso, si el Estado imparcial otorga esta protección jurídica al sujeto interesado, entonces admitirá a este sujeto dentro de su los límites de su territorio por lo cual no será extraditado a ningún otro Estado porque su juzgamiento no será el adecuado y además que sus derechos humanos corren peligro por su posible futura vulneración.

En conclusión, el refugio político es aquella institución jurídica a través de la cual se otorga una protección jurídica a una persona extranjera, otorgándole la calidad de refugiado en un Estado del que no es nacional y al que ha acudido

buscando la seguridad ante persecuciones por motivos de raza, religión, o ideales políticos.

De acuerdo al artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, las causales de exclusión son las siguientes,

- Que existan fundados motivos para considerar que la persona ha cometido: delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad según las definiciones de los tratados internacionales; un grave delito común cometido con anterioridad fuera del país de refugio.

- Que sea culpable (lo cual supone una decisión definitivamente en firme de tribunales competentes respetando el debido proceso) de actos contrarios a las finalidades y principios de la ONU. (Más allá del caso Ballestas Provea envía a las autoridades análisis sobre procedencia de refugio, asilo o extradición. Nota de prensa Recuperado en fecha 3 de agosto de 2012 del sitio Web: <http://www.ucab.edu.ve/tlfiles/CDH/recursos/provea.pdf>).

4.3. AMNISTIA.-

Es el acto político mediante el cual, el legislador de un Estado mediante la creación de una ley determina la extinción de un proceso penal seguido en contra del sujeto responsable de la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias sociales que se presenten, estableciendo para ello el olvido del delito cometido y las sanciones correspondientes.

Como se concede por ley, el beneficiado no puede rechazarla en ningún caso y sólo es declarada de oficio si así lo establece la ley para los tipos de delitos correspondientes. (Maggiore, G. 2000. p. 357).

Está conformada por los siguientes elementos nombrados a continuación:

- Según su naturaleza jurídica, es general, amplia.
- De acuerdo a su finalidad, generar paz social por una circunstancia especial.
- Según el órgano que la dicta, debe dictarla el órgano legislativo del Estado pertinente.
- De acuerdo a la defensa del orden público, es decir de oficio beneficiando al interesado.

La cual se aplica solamente a los delitos políticos a favor de aquellos sujetos que cometieron estos hechos ilícitos en base a la promulgación previa de una ley escrita y estricta. En cambio, el indulto se aplica a todos los delitos comunes o políticos a favor de sujetos determinados, es decir, a un grupo determinado de seres humanos que cometieron estos delitos con una norma de carácter particular aplicable a los mismos.

4.4. DERECHO AL INDULTO.-

A diferencia de la amnistía, el derecho al indulto también llamado derecho de gracia, es entendido como la aplicación de una sanción penal más favorable al delincuente que cometió un delito común concedido por el órgano ejecutivo de un Estado.

De acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española, el indulto es la gracia que excepcionalmente concede el jefe de Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna. (Diccionario de la Lengua Española, 2001 p. 860).

Constituye una causa de extinción de la pena (...) condonando en todo o en parte la pena infligida y es conmutada por otra clase de pena establecida en la ley. (...). Difiere de la amnistía porque recae sobre la pena, y no sobre la potestad punitiva del Estado extinguiéndola como en la amnistía. (Maggiore, G. 2000. p. 386).

Mediante la aplicación del indulto al proceso seguido contra la persona responsable jurídicamente por la comisión de un delito, se restituye el valor justicia respetando garantías jurisdiccionales y derechos humanos que tienen todos los seres humanos. Por ella, se restituye además el orden justo, bien común para impedir la injusticia establecida en una ley o una sentencia judicial exageradamente dura y rigurosa.

El indulto es una institución política, establecida como atribución del Poder Legislativo (...) cuya finalidad es dispensar, redimir o perdonar la ejecución de la totalidad o de una parte al condenado. No se trata de un acto jurisdiccional, por ello es irrevocable y no puede ser revisado en sede judicial, constituyendo en los hechos para el condenado un cumplimiento anticipado de la condena. (Yañez, A. sin fecha p. 273).

Definidas previamente las instituciones jurídicas relacionadas a los delitos políticos, se debe mencionar que las mismas se ven afectadas negativamente por la falta de caracterización de los delitos políticos dado que, actualmente a nivel

internacional no existe certeza sobre la aplicación del derecho indulto, el refugio político, amnistía y derecho de asilo a favor de ciertos sujetos ciudadanos de un Estado.

Es más, la gran mayoría de las legislaciones de los países de Latinoamérica se limita a clasificar a los delitos políticos como delitos contra el ordenamiento jurídico de un Estado o asemejar estos delitos a otros hechos delictivos de gran importancia social como el delito de genocidio, lesa humanidad, etc., obviando todos los parámetros que caracterizan a los delitos políticos.

Generando de esta manera, la vulneración de los derechos humanos a la seguridad jurídica, derecho de asilo, derecho a la justicia, derecho a la igualdad jurídica, derecho a la libertad de locomoción, pensamiento y expresión, derecho a la integridad personal, física y psíquica, no sólo de los delincuentes políticos, sino también de la sociedad de cualquier Estado de Latinoamérica.

Es por ello, que a continuación se mencionarán algunas normas jurídicas a nivel global suscritas y adheridas por ciertos países en relación al derecho de indulto, extradición, diferentes tipos de asilos, refugio político y sobre la amnistía.

4.5. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES REFERIDOS A LOS DELITOS POLITICOS.-

Para citar a continuación los Tratados y Convenios Internacionales suscritos entre los diferentes Estados relacionados a los delitos políticos, es importante mencionar que los mismos contemplan diversas normas sobre la regulación y protección jurídica de los derechos humanos como el derecho de asilo, derecho a

la vida, derecho a la libertad, derecho a solicitar la extradición, etc. los cuales hacen alusión a los delitos políticos.

Sin embargo, estos instrumentos internacionales no establecen una regulación normativa sobre estos hechos ilícitos de particular caracterización no sólo a favor del delincuente político en particular, sino también a favor de la sociedad de manera general, por lo cual se señalan los siguientes:

▲ **Convención sobre Asilo adoptada por el VI Conferencia Internacional Americana realizada en La Habana en 1928.**

Esta convención establece en líneas generales que es el asilo jurídico y su aplicación correspondiente a los sujetos que así lo requieren, bajo que parámetros legales es otorgado, cuales son los Estados miembro, etc.

▲ **Declaración Universal de Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.**

Este instrumento jurídico internacional establece derechos humanos de primera, segunda, tercera y cuarta generación además que reconoce aquellos derechos ya regulados anteriormente como el derecho a la vida, libertad, salud, etc. que tienen las personas.

▲ **Convención Europea de Derechos Humanos adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.**

Este instrumento internacional enuncia garantiza sobre todo los derechos políticos y civiles garantizando su efectiva protección y aplicación en los Estados que así la ratifican. Adicionalmente, no sólo menciona derechos económicos, sociales y culturales considerados como fundamentales sino que también establece la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

^ **Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951.**

Esta convención regula todos aquellos aspectos relacionados a la definición de los refugiados, bajo qué circunstancias un sujeto es considerado como refugiado político y el mecanismo jurídico que se debe aplicar para solicitar y tener efectivamente un refugio político.

^ **Convención sobre Asilo Diplomático adoptada por la X Conferencia Internacional Americana realizada en Caracas en 1954.**

Establece la regulación de la institución jurídica del asilo diplomático como así también sus limitantes y prohibiciones, es decir que, el mismo podrá ser otorgado respetando las reglas mínimas y procedimiento establecidos en esta convención.

^ **Declaración sobre el Asilo Territorial 2312 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas del 14 de Diciembre de 1967.**

Basada en los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas para mantener la paz, seguridad y cooperación internacional, recomienda la aplicación de principios relativos al asilo territorial en la búsqueda del desarrollo y respeto de los derechos humanos.

^ **Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969.**

Adopta el reconocimiento, promoción y protección de diversos derechos humanos y garantías procesales como ser el derecho a la libertad de asociación, garantías judiciales procesales penales, entre otras.

^ **Tratado de extradición entre México y Estados Unidos de 4 de mayo de 1978.**

Este instrumento jurídico fue realizado con la finalidad de velar en contra de la delincuencia y asistencia mutua de extradición entre ambos Estados respetando los parámetros legales establecidos entre los mismos en relación a la extradición.

^ **Carta Africana de Derechos del hombre y de los Pueblos de 1981, también llamada Carta de Banjul aprobada el 27 de julio de 1981 por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana reunida en Kenya.**

Basada en el deber de lograr la total liberación de África y buscando hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, esta carta tiene la finalidad de promover y proteger los derechos y libertades humanas y de los pueblos de África, así como también sus principios aplicables.

^ **Declaración de Cartagena sobre refugiados en América Latina adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.**

Esta declaración amplía la concepción jurídica de la persona refugiada dentro de los límites de América Latina tomando en cuenta los demás instrumentos jurídicos aplicados por otros países como la Declaración Universal de Derechos Humano y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados.

^ **Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.**

Este tratado internacional regula todo lo referido a la extradición, su procedimiento, prohibiciones e implicaciones jurídicas establecidas entre sus Estados miembros.

Cabe resaltar que actualmente existen algunos aportes jurídicos, los cuales permiten adquirir algunas concepciones de los delitos políticos como:

- El Congreso para la Unificación del Derecho Penal reunida en Copanague en 1953, estableció que son “políticos los delitos dirigidos contra los intereses políticos del Estado o contra los derechos políticos del ciudadano”. (<http://www.docstoc.com/docs/116931/SobrelaDefinici%EF%BF%BDn-del-Delitopo%EF%BF%BDtico>).
- El Código Bustamante considerado como norma de derecho internacional el cual realiza una recopilación de todas las normas jurídicas americanas establece en su artículo 357 que, “no será reputado como delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad”. (<http://www.derechos.org/nizor/colombia/libros/dih/cap2.html>).
- La Fundación Asesoría de Derechos Humanos menciona que la Constitución Política colombiana, consagra un tratamiento privilegiado al delito político en consideración a los fines especiales que subyacen a este tipo de delito. El cual consiste en la concesión de amnistías e indultos a los autores o partícipes de tales delitos y en la exclusión, entre las inhabilidades para ocupar altas dignidades estatales, de la existencia de condenas por delitos políticos. (Pradas, M. 2007-2008. Pp. 1-3).

CAPITULO V

5. REGULACION DE DELITOS POLÍTICOS EN EL ORDEN JURÍDICO COMPARADO

Los delitos políticos dentro del ordenamiento jurídico de diversos países, por su especial naturaleza y fines adquieren no sólo un tratamiento a diferencia de los delitos comunes sino que de acuerdo al contexto social de cada país tienen una concepción especial y única, ya que no encuentran características similares en las tipificaciones de las legislaciones latinoamericanas.

Es por eso que, es importante mencionar la concepción de los delitos políticos en cada legislación vigente para comprender el sentido jurídico que adquieren los mismos citándolos a continuación. (Anexo a). Así como también la concepción jurídica que tienen los derechos humanos a nivel mundial a través de cuatro sistemas de regulación y protección de los derechos fundamentales posteriormente. (Anexo b).

De acuerdo esto, ante la promulgación de la Ley de Amnistía No 15.737 en Uruguay, la cual se encuentra vigente actualmente y establece que los delitos políticos serán aquellos hechos ilícitos cometidos por móviles políticos, así como también aquellos delitos comunes y militares conexos con estos que tengan la misma finalidad o que fueron cometidos para favorecer la comisión de los delitos políticos.

Por un lado, cabe mencionar que en Uruguay si se otorga el beneficio de la amnistía a los delincuentes políticos quienes cometieron un delito político,

común o conexo con este sin embargo, siendo una ley especial no regula la definición ni caracterización de los delitos políticos más allá que el móvil por el cual son consumados.

Por otro lado, en la República de Cuba, el Código de Defensa Social regula en su artículo 21 que el delito político es la acción que ofende un derecho o interés político del Estado o un derecho político de los ciudadanos cubanos. Sin tomar en cuenta que este tipo de delito de especial categoría no es cometido solamente con la finalidad de vulnerar un bien jurídicamente protegido estatal o un derecho político de algún ciudadano cubano, por lo tanto deja de lado varios elementos del tipo penal delito político.

Sin embargo, el Código Penal de la República de El Salvador si recauda mayores elementos del delito político al relacionar este hecho ilícito con el sistema constitucional, existencia, seguridad, la organización de la República. Así como también establece por un lado que, será delito político los delitos comunes cometidos con fines políticos exceptuando algunos de ellos tales como los delitos contra la vida como también los delitos comunes conexos con los políticos.

Adicionalmente, el Código Penal de Honduras regula no sólo aquellos delitos que serán considerados como políticos, la diferencia normativa entre los delincuentes políticos y los delincuentes comunes, sino que también establece que la extradición no será concedida por delitos políticos puntualmente.

Se debe resaltar que esta norma jurídica es particularmente interesante e innovadora en materia internacional ya que no sólo clasifica a los delitos

políticos dentro de su normativa vigente sino que también otorga un trato diferenciado a los delincuentes políticos quienes deberán mantenerse separados de los delincuentes comunes.

En el Código Penal de la Nación de Argentina, se establece que no existirá la reincidencia la pena ya cumplida por los delitos políticos los cuales están regulados solamente en el Código de Justicia Militar de la Nación así como los amnistiados o los consumados por las personas menores de edad.

De acuerdo a la Ley del Código Penal de la República de Nicaragua, la extradición no será otorgada por la comisión de un delito político o común conexo en concordancia con el Código Penal de Venezuela, el cual establece que la extradición tampoco procederá por la comisión un hecho ilícito de naturaleza política ni por infracciones conexas con este.

En este sentido, la Constitución Política de México tampoco autoriza la celebración de tratados internacionales en relación a extradición de delincuentes políticos ni delincuentes del orden común tratados como esclavos. Así como la actual Constitución Política del Perú, la cual establece puntualmente que los sujetos perseguidos por delitos políticos serán excluidos para la aplicación de la extradición estableciendo para ello que no serán considerados como delitos políticos el genocidio, magnicidio ni el terrorismo.

Analizada la relación normativa de los delitos políticos en algunos de los países de Latinoamérica es importante destacar por un lado que, ninguna de estas normas jurídicas establecidas en los cuerpos normativos de los diferentes Estados a nivel de Latinoamérica es vinculante con el ordenamiento jurídico

boliviano vigente por lo cual se señala la necesidad de una regulación normativa de los delitos políticos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Y por otro, es también importante destacar la concepción normativa de los derechos fundamentales relacionados con los delitos políticos para señalar posteriormente la vulneración a los derechos humanos de personas también en Latinoamérica.

Cabe mencionar que ninguna de estas normas jurídicas vigentes en los diferentes países de Latinoamérica actualmente es vinculante con el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia el cual no cuenta con parámetros normativos sobre los delitos políticos.

5.1. LA CONCEPCION JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DELITOS POLÍTICOS EN EL DERECHO COMPARADO.-

Los derechos humanos al ser aquellas facultades jurídicas otorgadas a todos los seres humanos a nivel mundial sin distinción alguna para que los mismos puedan exigir la protección efectiva y el respeto real de su dignidad e integridad, se encuentran reconocidos en gran medida por la mayoría de los Estados.

Es decir que, los Estados no sólo reconocen jurisdiccionalmente a los derechos fundamentales sino que también garantizan mecanismos legales para garantizar su efectiva defensa de ataques de terceras personas.

Por ello, se destacan a continuación aquellos derechos humanos más vinculados con los delitos políticos en base a tres sistemas globales los cuales consagran

sobre todo la regulación de convenios, pactos y declaraciones de carácter internacional tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos establecida en la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos creado en la Asamblea General de Naciones Unidas el (PIDCP) el 16 de diciembre de 1966.

Además del El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fundado en la Asamblea General de Naciones Unidas el (PIDCP) , el 16 de diciembre de 1966 (PIDESC), el Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales creado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CEDH), la Carta Social Europea realizada en Turín el 18 de octubre de 1961 (CSE) y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en Estrasburgo el 12 de diciembre del 2007 (CDFUE). (Anexo b).

De esta manera, se pueden observar no sólo la concepción jurídica de los derechos humanos en cuerpos normativos de algunos Estados latinoamericanos a través de los tres sistemas mencionados con anterioridad, sino que también se puede destacar la regulación jurídica de los derechos fundamentales relacionados con los delitos y delincuentes políticos.

5.2. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS VINCULADOS A LOS DELITOS POLITICOS.-

Es necesario aclarar que en base a la presente temática académica desarrollada, la finalidad de mencionar las vulneraciones a los derechos humanos relacionados

a los delitos políticos no se encuentra dirigida a presentar casos jurídicos basados en la comisión de delitos políticos.

Sino más bien, se encuentra enfocada en establecer la relación de los beneficios jurídicos reconocidos a los delitos políticos como el derecho de asilo político, derecho de indulto, amnistía y refugio político a favor de los delincuentes políticos de manera particular y sociedad de un Estado de manera general la cual adicionalmente, se vería favorecida con la consolidación de las características normativas de los delitos políticos.

Dado que, si bien se fortalecería a estas instituciones jurídicas de carácter nacional ya sea el asilo o refugio político, como también de carácter internacional ya sea el indulto o amnistía, los ciudadanos de una sociedad gozan del derecho a conocer cuáles son los parámetros normativos que caracterizan a los delitos políticos, apoyados en su derecho a la seguridad jurídica.

Es decir que, es importante destacar que todas las personas independientemente del lugar donde las mismas se encuentren son tienen el derecho de tener la certeza y confianza de que todos sus derechos humanos serán respetados y garantizados por el Estado donde los mismos residan o se encuentren temporalmente.

En este sentido, si exista una falta de regulación de los delitos políticos en los cuerpos normativos de los países latinoamericanos como también en el Estado Plurinacional de Bolivia, se genera la indebida aplicación normativa a estos hechos ilícitos beneficiando o perjudicando a los ciudadanos de un país y vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

CAPITULO VI

6. ORDENAMIENTO JURIDICO BOLIVIANO EN MATERIA DE DELITOS POLITICOS

El cuerpo normativo que conforma el ordenamiento jurídico boliviano regula diversos temas tanto a nivel nacional como a nivel internacional estableciendo para ello, tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales. Sin embargo, el cuerpo normativo del Estado Plurinacional de Bolivia no regula a los delitos políticos en ninguna norma jurídica ya sea el Código Penal vigente como normas especiales referidas al tema en cuestión.

Es más, actualmente el Estado Plurinacional de Bolivia es signatario de diversas normas internacionales las cuales no regulan jurídicamente a los delitos políticos, sino que solamente establecen los beneficios jurídicos relacionados a los mismos sin tomar en cuenta los elementos que caracterizan a estos hechos ilícitos, como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- Convención Interamericana sobre el Asilo.
- Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.
- Convención Interamericana sobre el Asilo Diplomático.
- Convención Interamericana sobre el Asilo Territorial.
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951.
- Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia establece los delitos que dan lugar a la Extradición entre los cuales no figuran los delitos políticos.

Tratado el cual establece que no se considerara como delitos políticos los hechos ilícitos como el asesinato contra la persona del Jefe de Estado o miembros de su familia, el genocidio, delitos relacionados con el terrorismo, etc. Dejando de lado, los demás elementos característicos doctrinales y normativos que componen el delito político a nivel internacional.

Pero el Estado Plurinacional de Bolivia es también a su vez, miembro de diversas organizaciones internacionales en materia de derechos humanos como ser:

^ La Organización de las Naciones Unidas el 14 de noviembre de 1945.

^ La Organización de los Estados Americanos cuyos estatutos consagran la protección y respeto de los derechos humanos.

6.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

La actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia solamente establece en su artículo N° 172, numeral 14 que es una de las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional. (Gaceta Oficial de Bolivia. 2009: Constitución Política del Estado).

Adicionalmente, la norma jurídica suprema reconoce la institución jurídica de la extradición en el artículo 184 numeral 3:

Que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición. Pero en relación a la amnistía, menciona en su artículo 172 que una de las atribuciones del Presidente del Estado es decretar amnistía o indulto con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

6.2. LEYES ESPECIALES.-

Dentro de las leyes especiales que establecen que se entiende por delito político pero de manera muy general y amplia, el Decreto Supremo N° 27234 del 31 de octubre de 2003, menciona que el delito político se define por criterios subjetivos relacionados con los móviles.

Sin embargo, existe un gran vacío jurídico al respecto dado que si bien este Decreto Supremo establece que el delito político se define por la finalidad del mismo deja de lado los demás elementos característicos especiales de este hecho ilícito.

Adicionalmente, también existen dos leyes especiales que se encuentran relacionadas con la temática desarrollada que son la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 ratificada por Ley de la República N° 2071 del 14 de abril del 2000 y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana N° 2494 del 4 de agosto de 2003 la cual permite la aplicación de la amnistía temporal para ciertos tipos de delitos.

Cabe mencionar que el actual Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia realizo un decreto presidencial No. 1445 de 19 de diciembre de 2012, denominado Decreto Presidencial de Concesión de Indulto. El cual tiene la finalidad de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.

Tomando en cuenta que actualmente, las cárceles del país atraviesan una situación particular la cual requiere de la adopción de nuevas soluciones que enfrenten los problemas de retardo de justicia, hacinamiento y violación de derechos humanos de las personas.

En ese sentido, este Decreto Presidencial regula la aplicación efectiva, alcance y exclusión de las personas reclusas en centros penitenciarios quienes tienen la facultad legal de solicitar ser favorecidas con la concesión del indulto. Así como

también regula y establece los requisitos para solicitar el indulto referente a la documentación pertinente relacionada.

6.3. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA.-

Dentro de las vulneraciones a los derechos humanos de ciertos sujetos ciudadanos de Bolivia, se identifica dos casos analizados jurídicamente:

Caso N° 1:

El ex prefecto de Pando Senador Roger Pinto Molina durante el año 1999 al 2002, fue acusado de la comisión de delitos comunes relacionados con el enriquecimiento ilícito de fortunas, realizó la solicitud del beneficio jurídico de asilo político a Brasil el 18 de mayo del año 2012, porque el mismo consideraba que su derecho humano a la vida y libertad física, psicológica y derecho a la seguridad jurídica se encontraban en grave peligro.

Ante esto, Brasil y de acuerdo a los instrumentos internacionales suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia, en fecha 9 de junio del 2012, decidió otorgar el beneficio y protección jurídica del asilo político a favor del ex prefecto.

Sin embargo, el Estado Plurinacional de Bolivia considera Brasil no debería haber otorgado su protección jurídica al señor Pinto dado que el mismo es perseguido por la justicia boliviana por la comisión de delitos comunes no políticos relacionados con la función administrativa del Estado. Y por lo tanto, actualmente niega otorgar el salvoconducto a favor del ex prefecto de Pando.

De acuerdo a los parámetros establecidos del Derecho Internacional sobre el asilo político, se otorgará el beneficio jurídico de este instituto jurídico a los sujetos extranjeros de un Estado quienes en caso de persecución por delitos

políticos o comunes conexos con estos escaparon del territorio del Estado del cual son nacionales.

Sin embargo, al no contar con parámetros normativos que establezcan la caracterización de los delitos políticos o los delitos comunes conexos a estos, tanto los legisladores como los administradores de justicia ubicados en los países de Latinoamérica, crean y aplican normas jurídicas estrechamente vinculadas con los delitos políticos pero de una manera arbitraria, injusta y desigual afectando negativamente a los derechos humanos de ciertos ciudadanos de los mismos países

Adicionalmente, actualmente en relación a la normativa boliviana, se constituye como uno de los fines y funciones esenciales del Estado boliviano garantizar el bienestar, dignidad y sobre todo la seguridad de las personas, establecido en el artículo 9.2 de la Constitución Política del Estado vigente, lo cual como se puede destacar no se cumple a cabalidad.

En ese sentido, el artículo 8, 22 y 23 de la misma norma primordial también establecen que es deber el Estado respetar y proteger tanto la dignidad, seguridad como la libertad de pensamiento, locomoción y de pensamiento individual o colectiva de todas las personas, derechos humanos que sólo podrán ser restringidos en casos extremos pero respetando otros derechos fundamentales, los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos con otros países así como también con organizaciones internacionales como la Organización de Estados Americanos.

Por lo tanto, se concluye que en el caso del ex prefecto de Pando, Roger Pinto el Estado Plurinacional de Bolivia si debería otorgar el salvoconducto respectivo a favor del ex prefecto en virtud de la Convención sobre Asilo Político firmada en

Montevideo el 26 de diciembre de 1933, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, de lo contrario el actual Estado Plurinacional de Bolivia estaría incumpliendo con los mandatos de instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el mismo con otros Estados.

Caso N°2:

Por un lado, el ex alcalde y prefecto de Cochabamba, Manfred Reyes Villa Bacigalupo durante el año 2005 al 2009 y ex candidato presidencial durante el año 2009, fue acusado por más de 16 delitos tipificados en el Código Penal Boliviano.

Sin embargo, el señor Reyes solicitó el beneficio y protección jurídica de derecho de asilo político a Estados Unidos en el año 2010 dado que consideraba que existía un grave peligro de vulneración a sus derechos humanos como el derecho a la libertad física, derecho a la vida e incluso derecho a la justicia.

Por otro lado, el Estado Plurinacional de Bolivia considera que Estados Unidos no debería otorgarle el asilo político al señor Reyes Villa tomando en cuenta que él también es un sujeto perseguido por la justicia boliviana por la comisión de delitos comunes no políticos cometidos el año 2006, razón por la cual el ex alcalde y prefecto no debería haber solicitado la protección jurídica de Estados Unidos.

Sin embargo, es importante destacar que tanto la normativa boliviana vigente como la normativa internacional buscan la efectiva protección jurídica de todos los derechos humanos de las personas que se encuentren en territorio boliviano.

Pero sin embargo, como se puede observar en el presente caso esta protección jurídica tampoco se cumple, por lo cual esta inseguridad jurídica se ve reflejada en la sociedad boliviana en casos como el anteriormente analizado.

Por ello, se considera que si procede que Estados Unidos como Estado imparcial frente a la problemática legal entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el señor Reyes Villa otorgue el asilo político a favor de este último sujeto.

CAPITULO VII

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En base al desarrollo del análisis académico realizado tanto doctrinal como también jurídico previamente realizado a nivel nacional e internacional sobre los delitos políticos, se llega a las siguientes inferencias particulares presentadas a continuación:

7.1. CONCLUSIONES EN BASE A LAS TENDENCIAS DOCTRINALES DE LOS DELITOS POLÍTICOS.-

- Actualmente la mayoría de las tendencias doctrinales sobre el concepto, naturaleza jurídica y efectos de los delitos políticos dentro de la Teoría General del Delito en países Latinoamericanos se encuentran divididas en dos segmentos:

- Por un lado, se establece el concepto doctrinal sobre el delito político, pero de manera muy amplia y general sin tomar en cuenta todos los elementos característicos de este hecho delictivo, el cual es conceptualizado como aquel delito cometido por quien tiene la finalidad de dañar el orden público o constitucional de un Estado buscando su mejoría en beneficio en los demás ciudadanos.
- Por otro lado, se clasifica a los delitos como el asesinato de un jefe de Estado, crímenes internacionales o el delito de terrorismo como delitos políticos sin serlo los cuales por alcance e importancia jurídica trascienden más allá de los límites territoriales de un Estado afectando jurídicamente a otros Estados ya

que estos de acuerdo a su soberanía pueden otorgar protecciones y beneficios jurídicos a los delincuentes políticos.

- En relación al delito político, el mismo se encuentra caracterizado por los siguientes elementos constitutivos:
 - Delito cometido por una persona natural o varias como agrupaciones políticas, grupos sociales o agrupaciones guerrilleras
 - Vulnera bienes jurídicamente protegidos como la seguridad interna de un Estado, así como también la tranquilidad pública, a los derechos políticos de los ciudadanos o respeto al pudor público.
 - Así como también lesiona los derechos primarios de seguridad del Estado como la integridad del territorio, autonomía o forma de gobierno.
 - Son cometidos con la finalidad de modificar el régimen constitucional, político, económico o jurídico de un Estado.
- En relación a las diferencias jurídicas entre el delito político y el delito común, se arriba a las siguientes conclusiones:
 - Desde el punto de vista de su autor, el delito común es cometido por cualquier ciudadano común de un Estado o grupo antisocial movido por un sentimiento individualista y egoísta sin importar su status, oficio o cargo que ejerza en el momento de la comisión del delito quien es denominado como delincuente común.

Mientras que el delito político es cometido por una sola persona o agrupación política, grupo social o guerrillero motivado por un sentimiento colectivo, popular, admirable y revolucionario quien es denominado como delincuente político.

- Desde el punto de vista de su sujeto pasivo, el delito común es cometido en contra de cualquier persona natural o jurídica de acuerdo a la circunstancia y momento particular de la comisión del delito.

El delito político en cambio, es cometido en contra del régimen constitucional, político, ordenamiento jurídico o económico de un Estado respetando la situación particular de la comisión del delito.

- Desde el punto de vista del bien jurídicamente protegido vulnerado, el delito común contraviene derechos civiles, económicos, sociales, políticos o culturales de de diversas personas dentro de los límites del territorio de un Estado dependiendo el caso analizado.

Mientras que el delito político viola el orden público existente, así como sus derechos primarios de seguridad interna, la tranquilidad pública y los derechos políticos de los ciudadanos del Estado puntualmente.

- Desde el punto de vista de la sanción penal, el delincuente común es pasible de responsabilidad penal ya sea en centros de reclusión penal como cualquier medida legal impuesta por la autoridad competente como la aplicación de la libertad condicional, etc.

A diferencia del delincuente político quien es pasible de responsabilidad penal solamente en centros de reclusión penal impuesta por la autoridad competente.

- Desde el punto de vista de su regulación jurídico normativa, tanto el tipo penal como la sanción del delito común se encuentra regulada en los Códigos Penales respectivos de cada Estado pero excepcionalmente está normada en algunas Leyes especiales.

Sin embargo y gracias a la falta de regulación normativa del delito político, tanto su tipo penal como también su sanción se encuentra regulada solamente en algunas Leyes Especiales y excepcionalmente en el Código Penal de algunos Estados Latinoamericanos.

- Desde el punto de vista de los efectos jurídicos generados, el delincuente común puede solicitar la protección jurídica de la aplicación de instituciones jurídicas como la extradición, así como también la aplicación del indulto, amnistía, asilo territorial o diplomático en otro Estado respetando los procedimientos legales establecidos y tratados internacionales firmados y ratificados en ambos Estados.

Sin embargo, el delincuente político solamente puede solicitar el beneficio y protección jurídica del indulto, amnistía, refugio político y el asilo político en otro Estado.

7.2. CONCLUSIONES RELACIONADAS A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS AL DELINCUENTE POLITICO.-

- La extradición sólo se aplica a favor de un delincuente común quien cometió delitos comunes o crímenes internacionales respetando los procedimientos y normativa interna de cada Estado así como también los instrumentos internacionales suscritos y ratificados entre los Estados.

Pero, no se aplica por delitos políticos o comunes conexos a estos porque se comprometería la soberanía de los Estados y se generarían violaciones a los derechos humanos de los delincuentes políticos.

- Los institutos jurídicos del indulto, amnistía, asilo político y el refugio político son aplicados a los delincuentes políticos a manera de beneficios y protecciones jurídicas dada su calidad jurídica.

7.3. CONCLUSION SOBRE LOS DELITOS POLITICOS EN EL ORDEN JURIDICO COMPARADO.-

Al no existir una concepción única y precisa sobre los delitos políticos en las legislaciones latinoamericanas, se generan interpretaciones vagas en relación a los delitos políticos, una errónea aplicación de la ley y en general diversas vulneraciones a los derechos humanos de los delincuentes políticos quienes merecen el respeto y la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

7.4. CONCLUSIONES EN RELACION A LOS DELITOS POLITICOS EN LA NORMATIVA JURIDICA BOLIVIANA VIGENTE.-

- Actualmente, no existe una caracterización doctrinal ni regulación normativa en el Estado Plurinacional de Bolivia sobre los delitos políticos, así como tampoco se conoce la protección jurídica aplicable a los delincuentes políticos dentro de la Constitución Política del Estado vigente, actual Código Penal, ni ninguna ley especial específicamente.
- La falta de caracterización normativa completa de los delitos políticos en Bolivia, produce problemas de interpretación y aplicación jurídica en relación a los delitos políticos lesionando derechos humanos de los delincuentes políticos bolivianos.
- El Estado Plurinacional de Bolivia continúa ratificando instrumentos internacionales en materia penal y de derechos humanos principalmente los cuales establecen de manera muy general que no se podrá aplicar la extradición de personas por delitos políticos o comunes conexos a estos, así como tampoco se podrá interrumpir el término de la prescripción del delito o la pena por delitos políticos por la comisión de otro delito en materia de derecho penal.

7.5. RECOMENDACION APLICABLE.-

Se pudo verificar que tanto en el Estado Plurinacional de Bolivia, no hay una categorización normativa de los delitos políticos así como tampoco lo hay a nivel internacional no existe, por lo cual se recomienda muy respetuosamente de acuerdo a los postulados de la doctrina que se promueva a nivel Estatal la iniciativa de que en el marco de los organismos internacionales de que el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro, se construya y apruebe una Norma

Internacional que de manera específica defina las características de los Delitos Políticos, a la cual el Estado boliviano se adhiera de manera que por imperio de los Arts. 256 y 410 de la CPE, se constituya en una norma vinculante al régimen jurídico boliviano.

La recomendación gira en torno a una norma internacional, debido a que como se ha desarrollado en el tenor del trabajo, los beneficios jurídicos relacionados a los delitos políticos son del ámbito del derecho internacional público, por lo que una regulación normativa interna tendría poca aplicación o no tendría el efecto necesario.

Por lo tanto, la presente suscrita recomienda la creación de una norma jurídica internacional en una Convención o un Pacto en materia de derechos humanos, con la finalidad de que el mismo sea suscrito y ratificado por los países latinoamericanos sobre la aplicabilidad de los delitos políticos.

Los cuales son caracterizados por ser aquellos delitos cometidos por una persona o agrupaciones sociales, políticas o guerrilleras quienes tienen la finalidad de modificar el régimen constitucional, jurídico o político de un Estado. Lesionando de esta manera, la seguridad, integridad del territorio, autonomía o forma de gobierno del Estado además de vulnerar también derechos políticos de sus ciudadanos.

Cabe resaltar que el tratado internacional elaborado también favorecería a ciertas instituciones internacionales estrechamente relacionadas con los delitos políticos como el asilo político, indulto, refugio político y amnistía aplicados a favor de la protección jurídica de los delincuentes políticos.

7.6. PROPUESTA NORMATIVA.-

Por lo que se propone la caracterización normativa pronta, completa de los delitos políticos dentro del cuerpo normativo del Estado Plurinacional de Bolivia para evitar cometer mayores atropellos a los derechos humanos de los delincuentes políticos quienes tienen el derecho a exigir su efectivo cumplimiento, respeto y protección en el marco de la realidad.

Aclarando que la caracterización sea establecida en una norma de carácter internacional, es decir, en un tratado ley multilateral en materia de derechos humanos el cual no sólo establezca claramente que delitos serán considerados como políticos, su alcance jurídico, sino que también constituya los efectos jurídicos aplicables a delincuentes políticos y las prohibiciones legales para solicitar las protecciones y beneficios jurídicos de los delitos políticos.

Con la finalidad de suscribir este convenio o pacto internacional con los demás países de hermanos del Estado Plurinacional de Bolivia, generando de esta manera no sólo una uniformidad doctrinal y normativa de los delitos políticos, una cooperación internacional entre los países, sino también una innovación jurídica en materia de derechos humanos a nivel Latinoamérica.

En este sentido, los estados miembros del convenio o pacto internacional deberán considerar al delito político como:

Aquel hecho ilícito preparado y organizado realizado por una persona o grupo social, guerrillero o partido político quien intenta modificar o desintegrar el sistema económico, gobierno legalmente establecido, orden político o el ordenamiento jurídico de un Estado con la finalidad de implantar un sistema

político más justo y conforme a las necesidades sociales de los ciudadanos de dicho Estado.

El cual es cometido por quien tiene la finalidad de construir una sociedad nueva mientras el Estado violando no sólo el orden y tranquilidad pública, derechos primarios de seguridad interna del Estado, sino también derechos políticos de los ciudadanos de un Estado.

ANEXOS

1. GLOSARIO DE TÉRMINOS.-

Dentro del desarrollo de la presente investigación, se tienen las definiciones señaladas a continuación:

- **Antijuricidad**, es el conjunto de condiciones y casos que se deben ser considerados por la autoridad que administra justicia con la finalidad de conocer si la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva cometida por un sujeto) no es contraria a Derecho, el decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico y por ende es merecedor de una pena correspondiente. (Bacigalupo, 1999 p. 351).
- **Asilo**, es aquella institución en virtud de la cual un Estado ofrece protección a determinados individuos que no poseen su nacionalidad y cuya vida, libertad o derechos fundamentales se encuentran gravemente amenazados o en peligro por actos de persecución o violencia derivados del comportamiento activo u omisivo de terceros Estados. (Diccionario Jurídico Espasa, 2007. p. 193).
- **Culpabilidad**, es el reproche a la conducta imputable realizada por un sujeto que actuó en contra del ordenamiento jurídico establecido por el legislador. (Elaboración propia).
- **Delito** es todo acto contrario a Derecho, típica, culpable y sujeto de una sanción correspondiente, justa y pronta establecida previamente por la ley. (Elaboración propia).

- **Extradición**, según de la Oliva citado por el autor, es el procedimiento que establece y regula la posible entrega, por un Estado al otro, que ha solicitado dicha entrega, de una persona que el Estado peticionario se propone juzgar conforme a su legislación por posibles delitos o que ha sido condenada, para que cumplan la condena en él, cuando el sujeto se encuentra físicamente en otro Estado. (Diccionario Jurídico Espasa, 2007. p. 678).

- **Derechos Humanos**, son prerrogativas que tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, excluyendo la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual o asegurando la prestación de servicios (...) del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas. (Faúndez, H. 1996. p. 21).

- **Gobierno**, es el órgano jerárquico superior de la Administración estatal u titular del poder ejecutivo del Estado. (Diccionario Jurídico Espasa, 2007. p. 767).

- **Indulto**, es el instituto jurídico por el cual el órgano ejecutivo del estado atendiendo a cuestiones de política criminal determina atenuar la pena o perdonarla manteniendo el delito como hecho antijurídico pre existente, se constituye en un perdón del castigo pero no así de la ofensa. (Elaboración propia).

- **Política**, Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo. (Diccionario de la Lengua Española, 2001 p. 1219).

- **Ley Penal**, es la única norma que puede establecer las conductas delictivas y sus penas, cumpliendo una función de garantía de los ciudadanos, pues el monopolio de la ley con todos los requisitos materiales y formales satisface las exigencias constitucionales de seguridad jurídica y de certeza propias del Estado de Derecho. (Diccionario Jurídico Espasa, 2007. p. 902).
- **Orden Público**, es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas jurídicas. (Ossorio, M. 2007. p. 665).

Adicionalmente, es el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin pretextos. Es decir, la normalidad jurídica, el imperio de la ley, el reconocimiento de los derechos y garantías individuales en un régimen de sinceridad constitucional. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001 p.254).

- **Orden jurídico**, es el conjunto de normas positivas vigentes que rigen la vida de las personas y las instituciones de un Estado. En sentido amplio está integrado por la Constitución, las leyes y demás normas emanadas del Poder Estatal. (Durán, W. 2003 p. 26).
- **Punibilidad**, es la responsabilidad penal que tiene el sujeto que cometió un delito merecedor de una sanción legal correspondiente otorgada previamente por el legislador del Estado dentro del cual se encuentra. (Elaboración propia).

- **Tipicidad**, elemento constitutivo de delito, que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley. (Diccionario de la Lengua Española, 2001 p. 1480).

2. TABLAS COMPARATIVAS RELACIONADAS A LOS DELITOS POLITICOS.-

a. REGULACION DE DELITOS POLITICOS EN ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE PAISES LATINOAMERICANOS.-

PAÍS	LEGISLACIÓN APLICABLE	CITA DE LA NORMA JURÍDICA APLICABLE
Uruguay	Ley de Amnistía N° 15.737	Art. 2 Se consideran delitos políticos, los cometidos por móviles directa o indirectamente políticos, y delitos comunes y militares conexos con delitos políticos los que participan de la misma finalidad de éstos o se cometieron para facilitarlos, prepararlos, consumarlos, agravar sus efectos o impedir su punición.
República de Cuba	Código de Defensa Social	Artículo 21 El delito político es la acción que ofende un derecho o un interés político del Estado o un derecho político de los ciudadanos.
República de El Salvador	Código Penal Decreto N° 1030	Art. 21 Se consideran delitos políticos los relativos al sistema constitucional y a la existencia, seguridad y organización del Estado. Como también los comunes cometidos con fines políticos, excepto los delitos contra la vida y la integridad personal de los jefes de Estado o Gobierno. Son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con el delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste.
República de Nicaragua	Ley del Código Penal	Art. 21 Para que proceda la extradición es necesario: (...) d) Que no se trate de delito político o común conexo no considerándose tales el homicidio o atentado contra el Jefe de un Estado u otro miembro de los poderes públicos, ni los actos de terrorismo.

Nación de Argentina	Código Penal Ley 11.179 de la Nación Argentina	<p>Art. 50 No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad.</p> <p>La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años</p>
Honduras	Código Penal Decreto N° 14483	<p>Art. 10 En ningún caso se concederá la extradición de los hondureños que habiendo delinuido en el extranjero se encontraren en el territorio nacional. No podrá (...) nunca ser por delitos políticos aunque a consecuencia de estos resulte un delito común.</p> <p>Art. 13 A. Se consideran delitos políticos los comprendidos en los Capítulos I, II y III, del Título XI y II, V, VI y VII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal. Art. 46.- A los reos por delitos políticos se les mantendrán separados de los reos por delitos comunes.</p>
Venezuela	Código Penal	Art. 6 La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana
México	CPE	Art. 15 No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.
Perú	CPE	Art. 37 Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

b. TABLA NORMATIVA DE DERECHOS HUMANOS PARA SU EFECTIVA PROTECCION.-

	Sistema Universal (ONU)			Sistema Europeo			Sistema Americano		INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
	DUD H	PID CP	PIDE SC	CE DH	CS E	CD FU E	DAD H	CAD H	
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS								Cap. II	* ORGANISMOS ESPECÍFICOS DE CONTROL:
Derecho a la vida	Art. 3	Art. 6		Art. 2		Art. 2	Art. I	Art. 4	- En el ámbito Americano: Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)
Derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano con respeto a la dignidad		Art. 10.1					Art. XXV	Art. 5.2	REGULACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones
Derecho a ser informado de las razones de la detención, en el momento de la detención y a ser notificado, sin demora de la acusación formulada.		Art. 9.2 Art. 14.3 .a)		Art. 5.2 Art. 6.3. a)				Art. 7.4	- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988) - Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990) * <i>Prisioneros de guerra:</i> Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949) AMÉRICA: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26).
Nacionalidad y extranjería	Art. 15	Art. 13 Art. 24.3	Art. 2.3	Art. 16	Art. 12.4 Art. 13.4 Art. 15.3 Art. 18 Art. 19	Art. 19 Art. 15.2 Art. 15.3 Art. 34.2 Art. 45.2	Art. XIX	Art. 20 Art. 22	* ORGANISMOS ESPECÍFICOS DE CONTROL: - En el ámbito Americano: Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) * Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985) * Sobre el Estatuto de los Refugiados:
- Derecho de asilo	Art. 14				Art. 18		Art. XXV II	Art. 22.7	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1966)
- Prohibición de expulsión colectiva de					Art. 19.1			Art. 22.9	* INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN AMÉRICA: Convención sobre las

extranjeros								condiciones de los Extranjeros (La Habana, 1928)
- Derechos de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos								<p>Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005)</p> <p>- Art. 9 y Art. 12 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/53/144, de 9 de marzo de 1998)</p> <p>- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)</p> <p>* Respeto de violaciones de DDHH donde intervenga la C.P.I: Artículo 68 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</p> <p>Art. 8.2, 15 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)</p>
Declaraciones específicas sobre protección de los Derechos Humanos								<p>- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/53/144, de 9 de marzo de 1998)</p> <p>- Resolución A/RES/50/176, de la Asamblea General sobre Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (1995)</p>

FUENTE: García Prudencio, (s.f.). El Genocidio en Guatemala. Fundación Acción Pro Derechos Humanos. Recuperado en fecha 10 de diciembre del 2012 el sitio Web: <http://www.derechoshumanos.net/genocidioguatemala/libro-cap2-violacionesderechoshumanos.htm>.

c. LISTADO DE PRESOS POLITICOS Y DE CONCIENCIA EN CUBA (1994-2009).-

Nombre de la persona presa política	Declarado Prisionero de Conciencia por Amnistía Internacional o cargo	Fecha de detención	Delito	Penas
AGUILERA CARPIO Osmel		16-08-1994	Sabotaje	Privación de libertad de 30 años
ALCALÁ ARAMBUR O Harold.		2-04-2003	Terrorismo	Cadena perpetua
ALEJO MIRANDA Vladimir		2-12-2007	Sin cargos formales	Condena pendiente de juicio
ALONSO HERNÁNDEZ Claro F.	Era oficial de inteligencia del Ministerio del Interior	20-02-1996	Revelación de secretos concernientes a la Seguridad del Estado	Privación de libertad de 30 años
ÁLVAREZ ARENCIBIA Adrián.		12-07-1985	Actos contra la Seguridad del Estado y espionaje	Privación de libertad de 30 años
ÁLVAREZ PEDROSO Pedro de la Caridad		29-12-1991	Terrorismo y otros actos contra la Seguridad del Estado	Privación de libertad de 30 años
ARCE ROMERO Leudis		10-04-2003	Terrorismo	Cadena perpetua
BISCET GONZÁLEZ Oscar Elías	Preside la Fundación "Lawton" de Derechos Humanos	6-12-2002	Actos contra la independencia y la integridad territorial del Estado	Privación de libertad de 25 años
BORGES PÉREZ Ernesto.	Capitán y Primer Oficial Operativo de Contrainteligencia del Ministerio del Interior	17-07-1998	Espionaje	Privación de libertad de 30 años
BROCHE ESPINOSA	Preside la Asociación Nacional de Balseiros "Paz, Democracia y	18-03-2003	Actos contra la independencia y la	Privación de libertad de 25

Margarito	Libertad. Padece la L.E.P. Licencia Extra Penal concedida por motivos de salud. Puede ser derogada administrativamente por las autoridades policiales en cualquier momento toda vez que las condenas siguen en vigor.		integridad territorial del Estado	años
CANO DÍAZ Joel.		11-02-1996	Actos contra la Seguridad del Estado, propaganda enemiga, y terrorismo	Privación de libertad de 20 años
CANO RODRÍGUEZ Marcelo.	Médico miembro de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional	22-03-2003	Actos contra la independencia y la integridad territorial del Estado.	Privación de libertad de 18 años
GALVAN CASALS Ricardo.	Miembro del movimiento Cubano de Jóvenes por la Democracia	26-02-2009	Resistencia y daños	Encarcelado pendiente de condena.
GUERRA MÁRQUEZ Augusto.	Miembro del Partido Neocatólico	14-08-2006	Atentado	Privación de libertad de 18 años
LÓPEZ BAÑOBRE Marcelo Manuel.	Portavoz de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional y Miembro del Movimiento Internacional contra la Pena de Muerte, con sede en Roma	25-03-2003	Actos contra la independencia y la integridad territorial del Estado.	Privación de libertad de 15 años
SURÍS DE LA TORRE Ihosvani		Detenido el 26-04-2001	Sin cargos formales	Encarcelado pendiente de condena

Fuentes: Amnistía Internacional y la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, su actualización corresponde al 12 de agosto del 2009. Recuperado del sitito Web: <http://www.conexioncubana.net/blogs/oswaldo/listado-de-presos-politicos-y-de-conciencia-en-cuba/>.

FUENTES

3. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Acosta, C. (2009). *¿El fin del delito político? Uso Político del Delito Político en el Discurso Uribista II*. Tesis de Máster en Estudios Latinoamericanos, Instituto de Iberoamérica Universidad de Salamanca, España.
- ❖ Álvarez de Zayas, C.; Sierra V. (2000). *Metodología de la Investigación Científica*. Cochabamba, Bolivia: Grafica Solíz.
- ❖ Arista, G. (1980). *Metodología de la Investigación*. Lima, Perú: Albatros
- ❖ Bacigalupo, E. (1985) *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Hammurabi.
- ❖ Código Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. Ley No. 1768 del 18 de marzo de 1997.
- ❖ Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra Suiza el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas convocada por la Asamblea General
- ❖ Diccionario Jurídico Espasa (1ra. ed.) (2007). Madrid, España: Espasa Calpe, S.A.
- ❖ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (22da. Ed.) (2001). España: Rotapapel S.L.
- ❖ Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia. Código Penal y Procedimiento Penal (Tomo I) (1991). La Paz, Bolivia: Publicidad, Arte y Productores.

- ❖ Diez de Velasco, V. (2005). (15ª. Ed.). *Instituciones de Derecho Internacional Público.* Tecnos: Madrid.
- ❖ Durán, W. (2003). (1ra. Ed.). *Las Líneas Jurisprudenciales Básicas del Tribunal Constitucional. En la protección de los derechos fundamentales.* El País. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia.
- ❖ El telégrafo (2012). La extradición no aplica en casos de delitos políticos. Recuperado de la fuente <file:///C:/Users/Daniela/Desktop/La%20extradici%C3%B3n%20no%20aplica%20en%20casos%20de%20delitos%20pol%C3%A9ticos.html> 4 de noviembre del 2012.
- ❖ Ferrajoli, L. (1997). *Derechos y Garantías.* Ed. Trotta S.A. Madrid
- ❖ Gaceta Oficial de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado.* Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ Giuseppe, M. (1989). *El Derecho Penal- El Delito.* Bogotá, Colombia: Temis
- ❖ Gómez-Robledo Verduzco A. *Extradición en Derecho Internacional. Aspectos y Tendencias Relevantes.* Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional Público N°24, Segunda Edición 2000. Pág. 116-117.
- ❖ Harb, B. (2002). *Derecho Penal. Tomo II. Delitos en Particular. Parte Especial.* La Paz, Bolivia: Juventud.
- ❖ Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público.* México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ❖ Jiménez de Asúa, L. (1978). *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal.* Buenos Aires: Sudamericana.

- ❖ Maggiore, G. (2000). *Derecho Penal- El Delito*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- ❖ Ocampo, L. (2001). Apuntes sobre los Conceptos de Método y Metodología. *Revista de la Universidad Católica Boliviana 30 años*, 1 (1), 99-104.
- ❖ Ossorio, M. (Ed.). (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (35ª. Ed., Vol.1). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- ❖ Ramírez, J. (1974) (7ma Ed.). *Diccionario Jurídico*. Ed. Claridad: Buenos Aires S.A. - Argentina. Volumen 6.
- ❖ Real Academia Española. (Ed.). 2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da. ed., Vol. 1 - 4). España: Rotapapel, S.L.
- ❖ Rivera, J. (1999). (4ta. Ed.). *Manual de Consulta Sobre Principios Jurídicos. Teoría y Práctica del Derecho, Modelos de Memoriales, Procesos y Trámites en General*. Ed. Tupac Katari. La Paz - Bolivia.
- ❖ Rubio Patricio (2009). Panorama Mundial El Asilo y el Refugio como Instituciones de Protección del Ser Humano. Los Casos de Manuel Rosales y Tres Ex Ministros Bolivianos. *Boletín Electrónico*, 1 (2). Recuperado el 8 de noviembre de 2012, de la base de datos (http://idei.pucp.edu.pe/docs/pm_1_2_rubio.pdf).
- ❖ Salazar, S. (2008). *Presos Políticos Dignidad y Resistencia. El delito Político*. Recuperado el 23, abril de 2012.
- ❖ Sociedad Boliviana de Ciencias Penales (2004) (1ra. Ed.) . *Revista Boliviana de Ciencias Penales No.12*. II Tigres. La Paz – Bolivia.

- ❖ Yañez, A. s. f. (1ra. Ed.). *Ratio Decidendi. Sistemas Jurídicos – Fuentes del Derecho – Interpretación Judicial- Derecho Constitucional, Civil, Penal, Familiar, Administrativo, Regulatorio, Laboral, Agrario, Electoral, De la Niñez y Adolescencia, Seguridad Social, Comercial, Tributario – Aduanero y Otros.* Academia Boliviana de Estudios Constitucionales: Sucre – Bolivia.
- ❖ Zaffaroni, E.; Alagia, A.; Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Buenos Aires, Argentina: Sociedad anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.

4. WEBGRAFIA

<http://www.presospolicosnoextradicion.org/?p=26>.

<http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/831/28.pdf>.

<http://www.presospolicosnoextradicion.org/?p=26>.

<http://www.gredos.usal.es/.../TFMEstudioslatinoamericanosAcostaCristina.pdf>

http://www.todoiure.com.ar/.../penal/Delitos_comunes_y_politicos.htm
<http://www.rtd.es/numero14/11-14.pdf>.

<http://www.ocw.um.es/cc.-juridicas/la-ensenanza-del...i.../capitulo-xii.doc>.

<http://www.terragnijurista.com.ar/lecciones/leccion6.htm>

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=3277:el-delito&catid=50:derecho-penal&Itemid=420.

<http://boletin.uc.edu.ve/index.php?view=article&catid=16%3Aentrevistas&id=12869%3Alo-procedente-no-es-un-indulto-presidencial-sino-una-ley-de-amnistaprobadapor-la-an&format=pdf&option=comcontent>.

<http://www.wordreference.com/definicion/>

<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ccscnf/1995/c0091995>.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delitos-conexos/delitos-conexos.htm>

http://www.academiapenal.com/jurisprudencia/delito_continuado.htm

<http://es.thefreedictionary.com/delito>
